

13
2ej



Universidad Nacional Autónoma de México

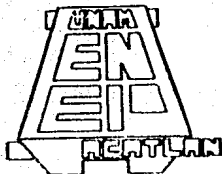
Escuela Nacional de Estudios Profesionales
Acatlán

LA DEROGACION DEL DELITO DE RAPTO
EN EL CODIGO PENAL VIGENTE

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
ELSA ARTEAGA MALAGON



ACATLAN, EDO. DE MEXICO, 1987.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

RECONOCIMIENTOS

INTRODUCCION

CAPITULO I.	ASPECTOS GENERALES	
1.1.	Panorama Histórico.....	3
1.2.	Diversidad de Conceptos.....	17
1.3.	Bien Jurídico Tutelado.....	19
1.4.	El rapto en el Código Penal vigente.....	23
1.5.	El Delito (aspectos positivos y negativos).....	35
CAPITULO II.	ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE RAPTO.	
2.1.	Sujeto activo (al que se apodere).....	46
2.2.	Sujeto pasivo del rapto.....	50
2.3.	Violencia física.....	51
2.4.	Violencia moral.....	52
2.5.	Engaño.....	54
2.6.	Satisfacer un deseo erótico sexual.....	55
2.7.	O para casarse.....	57
CAPITULO III.	ESTUDIO COMPARATIVO.	
3.1.	Análisis de este ilícito.....	63
3.2.	El rapto y el Estupro.....	68
3.3.	El rapto y la Violación.....	79
3.4.	El rapto en relación a otros ilícitos.....	88

CAPITULO IV.

ASPECTO CRITICO EN RELACION A ESTE
ILICITO.

4.1.	El Rapto desde el punto de vista social.....	96
4.2.	El Rapto en otras legislaciones.....	100
4.3.	La irrelevancia de este ilícito en el - Código Penal vigente.....	106
4.4.	La necesidad de derogar este ilícito.....	109

Conclusiones.....	111
-------------------	-----

Bibliografía.....	114
-------------------	-----

Legislación.....	117
------------------	-----

I N T R O D U C C I O N

El presente estudio tiene como finalidad realizar un análisis del delito de rapto, sus diferentes aspectos dentro de la historia y el alcance que ha tenido en el marco Jurídico Penal Mexicano a través de sus preceptos.

Se consideró aspecto importante mencionar en el primer capítulo el rapto en la antigüedad, ya que por medio de éste se constituía de manera simbólica el matrimonio cimentado en las relaciones sexuales para la formación de la familia y perpetuación del ser humano; por lo que el rapto fué una forma antiquísima de conquistar a la mujer; no obstante, en algunas civilizaciones cuando se ejecutaba con violencia se sancionaba con la pena de muerte y en algunas ocasiones se le equiparó con el delito de violación, paulatinamente con el tiempo se atenuó la sanción suprimiendo se la pena de muerte cuando era consentido el casamiento de la víctima con el agresor. Asimismo, se recurrió a recopilar de las diferentes Legislaciones Penales información relativa al ilícito que nos ocupa; como también se procedió a exponer una breve explicación acerca de los elementos positivos y negativos del delito en si.

En el segundo capítulo, se atendió a analizar los elementos que integran el delito de rapto; se trató el punto referente a la mayoría y minoría de edad, sin dejar a un lado la situación del matrimonio, que si en determinado momento llegase a efectuarse, sería competencia del ámbito Jurídico Civil y no del penal.

Cabe mencionar en el siguiente capítulo, la exposición referente a la equiparación del rapto en relación a otros ilícitos; ya que de la práctica se desprende que al consumarse con el simple apoderamiento, bien podríamos estar en presencia de una privación ilegal de la libertad, violándose de este modo la libertad física de la víctima, sin que ese momento se configure un delito sexual bien definido tal y como lo maneja nuestra Legislación Penal Mexicana, pues en ese instante no podríamos precisar con exactitud las finalidades del raptor; más sin embargo, el rapto puede dar cabida como antecedente a la comisión de otros delitos, sobre todo los sexuales, independientemente de que se tipifique al apode

ramiento ilegítimo antes citado.

Por último, nos avocamos a una parte específica en relación al aspecto crítico que existe en el rapto desde el punto de vista social; se comparó con otras Legislaciones Penales, así como su irrelevancia en el Distrito Federal; concluyendo con la pretensión de derogar el delito de rapto por las causas expuestas en este trabajo de investigación, quedando dicho ilícito en la actualidad como una reminiscencia de nuestros antepasados.

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

1.1.

Panorama Histórico.

La evolución del Derecho Penal dentro de la historia ha pasado por diferentes etapas, mismas que mencionaremos a continuación: La primera fue la venganza privada o época bárbara la cual consistía en que cada individuo se hacía justicia por su propia mano, excediéndose en algunas ocasiones en hacer mayor daño que el recibido, motivo por el que surgió la Ley del Tali6n como medida equitativa, ya que en ese tiempo no habfa ninguna autoridad que protegiera los bienes de los particulares ni del pueblo. El mayor castigo impuesto al agresor fue la expulsión para evitar una venganza por parte del ofendido. Surge como una medida de la venganza privada el sistema de composición, donde se sustituía el mal de la pena mediante una compensación económica voluntaria dada al ofensor, dicho sistema fue obligatorio y legal, sin embargo existían algunas limitaciones donde no se permitía la composición como en la comisión de delitos públicos y contra los que se atentaban contra el honor, al ofendido se le otorgaba ejercer la venganza.

La siguiente etapa fue la denominada venganza divina, donde se fusionaron el derecho y la religión, por lo regular era manipulada por los sacerdotes, quienes afirmaban que cuando una persona cometía algún delito, éste era como una gran ofensa a la divinidad, por lo tanto, la pena recibida provenía de esa divinidad, considerándose dicha pena como una expiación y no como un castigo.

Al surgir la venganza pública, ya existe una clara distinción entre los delitos públicos y los privados, éstos se diferenciaban en función al hecho lesionado de los particulares o bien del orden público, sin embargo habfa una gran desigualdad y severidad de castigos a los delitos de menor importancia, ya que los jueces y tribunales abusaban del poder otorgado; estaban facultados para imponer no previstas por la Ley o inculpar hechos que no configuraban delitos; como medida de seguridad surgen los ca-

labozos, en ocasiones se obligaban al sujeto a declarar hechos que quizás jamás cometió utilizando dicha coacción mediante torturas con instrumentos de madera, hierro, etc.

En el siglo VIII se inició el período humanitario, el cual consistió en hacer reformas a la Legislación Penal, influyendo en éstas principalmente César Beccaria con su obra: "De los Delitos y de las Penas", en la que habla del origen de la pena; el derecho de castigar; interpretación de las Leyes; relación entre el delito y la pena y las medidas de seguridad; señala que la pena debe ser pública, inmediata, necesaria, la mínima de las posibles, proporcionada al delito y prescrita por las leyes. En esta etapa también destacaron junto con sus obras: Montesquieu "El Espíritu de las Leyes", Voltaire "Sobre la Tolerancia" y Rousseau con "El Contrato Social", cuyas obras denuncian la crueldad de las penas y la irregularidad de los procesos. La obra de Beccaria sirvió como modelo a otros países para reformar el derecho penal. (1)

Los anteriores períodos dieron pauta para una mejor formación del derecho penal, sin embargo, algunos legisladores mencionan una quinta etapa denominada científica (finales del s. XVIII y principios del s. XIX), iniciándose con la obra de Beccaria y terminando con Francisco Carrara, cobrando gran auge el estudio del derecho penal en Europa.

En ese tiempo destacó Giandoménico Romagnosi con su libro "Génesis del Derecho Penal", quien se muestra contrario a la teoría del Contrato Social, afirmando que la legítima potestad de castigar se origina en la necesidad de usar la pena para conservar el bienestar social; la sociedad no sólo debe reprimir el delito, sino prevenirlo. (2)

Giovani Carmignasi en su obra "Teoria della Leggi della Sicurezza Sociale", sostiene que la pena política encuentra su fin en la defensa, mediante la intimidación, para evitar delitos futuros; el derecho de castigar es un derecho de necesidad política. (3)

- (1) Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1974, pp. 44 y 45
- (2) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op: cit., p. 46.
- (3) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal I. Buenos Aires, 1939, p. 59.

Manuel Kant, define a la pena como la expresión de la justicia al retribuir el mal inferido con el delito, para él, la pena tiene un carácter intimidatorio y su fin es la prevención del delito, la retribución puede ser de índole moral, jurídica o divina. (4)

Grolmann afirma que la prevención del delito puede ser especial cuando la pena tiene por finalidad evitar que el delincuente cometa nuevos hechos delictuosos y es general cuando la amenaza de la pena persigue la ejemplaridad y la intimidación para que los individuos se abstengan de cometer delitos. (5)

Francisco Carrara dice que el delito en un ente jurídico que reconoce dos fuerzas esenciales: una voluntad inteligente y libre con un hecho exterior lesivo del derecho y peligroso; la pena no debe exceder a las necesidades de la tutela jurídica, si excede ya no es protección del derecho, si no violación del mismo, la imputabilidad penal se funda en el principio de libre albedrío. (6)

Una vez expuesta las etapas que dieron origen a la legislación penal, consideramos de interés hablar sobre la historia romana, ya que de ahí gran parte de nuestro derecho mexicano tiene sus raíces.

Durante la Monarquía (753-509 A.C.) Rómulo y Remo decidieron fundar una ciudad junto al Río Tíber; asesinando Rómulo a su hermano empezó a poblar su ciudad, acogiendo a cuantas personas quisieran asentarse en ese lugar, al mismo tiempo planeó el rapto de las Sabinas, quienes habían acudido a una fiesta religiosa, ya que la finalidad deseada era de formar fa-

(4) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 46.

(5) Ibidem., p. 47.

(6) Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. 11a. edición, México, 1977, p. 55.

milias en esa ciudad; éste acontecimiento provocó una guerra entre sabinos y romanos, la cual terminó cuando las mujeres sabinas se interpusieron entre los combatientes; dando como resultado la unión de ambos pueblos, fundando así Roma.

En la organización primitiva de Roma, la suprema autoridad en el núcleo familiar era el pater familiar, quien aún por su propia mano ejercía la venganza. Había dos clases sociales: los patricios que dominaban y los plebeyos que eran los débiles, a éstos se les prohibía contraer matrimonio con los patricios, por lo que se suscitaban raptos.

El monarca Servio Tulio creó el Registro Civil de las personas y de la propiedad; posteriormente Tarquino el Soberbio confiscó las propiedades de los patricios y a los plebeyos los obligó a trabajos pesados, ante tal situación los patricios se sublevaron obligando al monarca a huir a Etruria, motivo por el cual quedó abolida la monarquía.

En la época de la República (509-29 A.C.), los plebeyos decidieron luchar para obtener los derechos que únicamente se otorgaban a los patricios, asimismo se dictaron las Leyes de las Doce Tablas que recogieron principalmente los sistemas del talión y el de la composición, se les otorgó a los plebeyos la igualdad civil, se les concedió el derecho de contraer matrimonio con familias patricias, tuvieron acceso a los cargos de Cónsul (gobernaba durante un año, eran jefes del gobierno, de la religión y del ejército); Dictador (cuando el estado se hallaba en peligro el Cónsul le dejaba la dirección del gobierno revestido de poderes amplios, cuya función duraba únicamente seis meses y al retirarse entregaba un informe de sus actos al Senado); Pretor (administraba justicia y substituía al Cónsul en su ausencia) y Censor (era el encargado de hacer el censo de los ciudadanos para el pago de los impuestos y el servicio civil).

El rapto en la Roma primitiva se equiparaba a la violación y a los atentados violentos contra el pudor; si se consentía con violencia era castigado conforme a las disposiciones de la Lex Julia de vis publica, imponiendo como pena la muerte; cuando no se efectuaba con violencia se asimilaba al adulterio sancionándose a las disposiciones de la Lex Julia

de adulteriis.

Constantino hizo del raptó una figura independiente jurídica, imponiendo la pena de muerte y prohibiéndose el matrimonio aunque hubiese perdón por parte de la víctima o del padre de ésta. Justiniano posteriormente siguió la misma línea. (7)

El matrimonio se realizaba en forma simbólica; el compromiso se hacía en la casa de la novia, recibiendo en ese momento los nombres de sponsa y sponsus; el día de la boda se efectuaba un raptó figurado llevado a cabo por dos amigos del novio, llevándola finalmente a la casa del marido seguidos por una comitiva.

El Derecho Penal Canónico durante el Imperio Romano tomó auge bajo los papados de Gregorio VII, Alejandro III e Inocencio III en los años de 1073 y 1216. Se estableció un lazo de unión entre la iglesia y el Estado, éste se encargaba de los asuntos penales laicos, mientras que la iglesia atendía los asuntos eclesiásticos. Existía el delito de lesa majestad — que consistía en que si una persona sacaba por la fuerza a un delincuente asilado en el templo era castigado; la herejía era sancionada por los obispos, imponiendo como pena la excomunión.

Si algún sacerdote cometía un delito, primeramente era juzgado por la iglesia y posteriormente por el Estado, ésta competencia fue extendiéndose hasta para los delincuentes laicos cuando atacaban la religión a excepción de los que cometieran ilícitos como el de incesto, adulterio, usura, sodomía, etc.

En la Edad Media surgen los glosadores que trataban de interpretar y determinar los alcances de las leyes romanas, sus seguidores denominados postglosadores fueron comentaristas que se avocaron a la revisión del derecho vigente mediante textos romanos. Posteriormente en el siglo XVI nace un nuevo movimiento efectuado por los prácticos, donde pretendían apli

(7) Cfr. González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 11a. edición, México, 1972, p. 412.

car un sistema práctico al estudio del derecho penal, destacando entre -- ellos: Julio Claro con su obra "Opera Omnia Sive Practica, Civilis Alque Criminalis" y Próspero con su "Praxis et Theorica Criminalis", que preten de ser un resumen de las prácticas del Derecho Penal de la época. (8)

En general el Derecho Romano se caracterizó por: Consideraban al delito como ofensa pública, aún cuando había ilícitos privados; la pena era en proporción al delito, correspondiéndole al Estado su sanción; los delitos fuesen privados o públicos se perseguían de parte ofendida; se desconoció el principio de legalidad o de reserva, dando lugar a abusos por parte de los jueces que ejercían esa potestad; diferenciaron entre delitos dolosos y delitos culposos; determinaban las causas justificación -- como en los delitos de legítima defensa y estado de necesidad; dentro del procedimiento adoptaron el sistema acusatorio, estableciendo el derecho otorgado al acusado para defenderse por sí solo o por cualquier otra persona que designara. (9)

La historia del Derecho Penal Mexicano se remonta desde los primeros pueblos antiguos como lo fueron el Maya, Tarasco y Azteca, mismos que mencionaremos a continuación.

La organización política del pueblo maya se formó en triarquías o - asociaciones de tres ciudades, dando origen a la Liga de Mayapán, que consistía en dar seguridad a los ciudadanos. Estaba integrada por las ciudades de Uxmal, Mayapán y Chichen-Itzá; posteriormente la liga se disolvió por haber acontecido el rapto de la esposa del cacique de Izamal, el cual fue efectuado por Chac Xib que era el cacique de Chichen-Itzá, originando así una guerra entre esas ciudades, triunfando finalmente la ciudad de Mayapán, quien fue tomando prisioneras a las familias de las otras ciudades.

La vida de los mayas se reglamentaba por el clero y la nobleza, ésta era hereditaria y de ahí se nombraban a los jefes de aldea (batabu) con poder político y judicial; en cuanto a su derecho penal eran rígidos, las

(8) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pp. 43 y 44.

(9) Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., pp. 41 y 42.

sentencias eran inapelables; aplicaban la pena de muerte a los adúlteros, raptos homicidas, corruptores de doncellas e incendiarios; la esclavitud se reservaba para el ladrón, si éste era una persona importante en la aldea como castigo se le labraba la cara.

En cuanto a la liberalidad sexual, los mayas llevaban a cabo una ceremonia denominada "Caputzihil" para señalar y celebrar la entrada a la vida sexual de los jóvenes: "Es el advenimiento de la pubertad llamado -- con razón nueva vida; es el nacimiento a otra existencia de amor y de ilusiones, de fuerza y de placeres; la virilidad en el hombre, el encanto, -- las gracias y la pasión en la mujer. Por eso a los niños les dan a fumar las hojas de tabaco, como señal de que ya son hombres, y por eso también cae la concha de las niñas y les dan a oler las flores, símbolo de la juventud que empiezan a aspirar con todas las ambiciones de su alma y con todos los anhelos de su corazón" (10)

CHavero manifiesta: "El pueblo maya no usó como pena la prisión, ni los azotes, pero los condenados a muerte y a los esclavos fugitivos se les encerraba en jaulas de madera que servían como cárceles". (11)

Los mayas acostumbraban el matrimonio monógamo excepto los señores -- principales a quienes les estaba permitido tener dos esposas. Al cumplir 20 años los jóvenes, los padres les buscaban esposa (no así a las mujeres, a quienes hubiera sido vergonzoso buscarles marido). Cada familia formaba su propio nombre con el padre y con el de la madre, con lo que se distinguían unas familias de otras. El matrimonio entre personas del mismo nombre no se permitía, al igual que entre padrastro o madrastra y entenados, entre tíos y sobrinos y entre cuñados. Conocían y practicaban el divorcio. (12)

(10) Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1985, p. 50.

(11) Riva Palacio, Vicente. México a través de los Siglos. Publicaciones Herrerías, S.A., (T. I), México, p. 191.

(12) Martínez Roaro, Marcela, op. cit., p. 55.

Del pueblo tarasco se han obtenido pocos datos en lo que se refiere a su derecho penal. El soberano (Calzontzi) ejercía la justicia, la cual en ocasiones era conferida al sumo sacerdote (Petámuti). Si se cometía - adulterio con la mujer del soberano se le imponía como castigo la muerte, trascendiendo ésta a sus familiares y se les confiscaban sus bienes; cuando algún familiar del monarca observaba una vida escandalosa, se le mataba junto con su servidumbre, confiscándole sus bienes; al forzador de mujeres le rompían la boca hasta las orejas, empalándolo y dejándolo morir; generalmente al ladrón que robaba por primera vez se le perdonaba, pero - si reincidía, lo despeñaban para que posteriormente su cuerpo fuese comido por aves y fieras. (13)

Dicho pueblo practicaba la poligamia. El rey o Calzontzi y los demás señores principales tenían innumerables mujeres, con las cuales tenían casi siempre parentesco consanguíneo, es decir, madre, hermanas o hijas. A los guerreros se les concedía una mujer por cada hazaña de guerra. El divorcio lo decretaba el Petamuti o gran sacerdote, quien después de escuchar los problemas de los esposos por tres veces y tratar de reconciliarlos, a la cuarta vez que acudían ante él, decretaba el divorcio. (14)

Los aztecas estaban formados principalmente por tres clases sociales: Los aristócratas que era integrada por los nobles, sacerdotes y guerreros, los cuales administraban el Estado, la religión, hacían las guerras y aprovechaban el tributo. El segundo grupo lo formaban los comerciantes, los artistas y los artesanos, tenían bienes acumulados y no pagaban tributo. La tercera clase social eran los tributarios que no poseían bienes, sólo disfrutaban de los productos de la tierra, formaban grandes familias; dentro de este grupo había subgrupos con diferentes derechos, - lo componían los campesinos libres o macehualtin, los campesinos sujetos o mayeque, los cargadores o tiameme y los esclavos o tlacotin.

El gobierno estaba en manos del Consejo o Tlatocan que estaba constituido por veinte tlatocanis, representantes de los calpullis o clanes, a quienes competían la persecución de los delitos, las guerras, los trata-

(13) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 41.

(14) Martínez Roaro, Marcela, op. cit., p. 55.

dos de paz, etc.

Los aztecas practicaban la poligamia y consideraban el matrimonio como base y conservación de su raza. Las mujeres debían casarse entre los 15 y 18 años y los hombres entre los 20 y 22 años. Si un hombre llegaba a la edad en que ya debía contraer matrimonio y no lo había hecho se le instaba a que lo hiciera y si aún así oponía resistencia, se le prohibía acercarse a cualquier mujer. Castigaban con la muerte la unión entre los ascendientes y descendientes a excepción de los cuñados, al morir el hombre su hermano podía tomar por esposa a la viuda. Se concedía el divorcio por sentencia judicial, pero antes se reprendía al culpable y se intentaba la reconciliación, una vez divorciados eran libres para volverse a casar. (15)

La unión de los cónyuges se llevaba a cabo de la siguiente manera: Primeramente el sacerdote confrontaba las fechas de nacimiento de los con sortes con el libro del destino para verificar si ambos estaban en armonía; una vez obtenido el permiso del Consejo, se pedía la autorización al padre de la novia; el día de la boda las casamenteras llevaban a la novia al edificio del clan de los Yopica, donde se encontraban todos los parientes, la pareja se sentaba en un petate en medio de la sala, un anciano enlazaba los extremos de las túnicas lo que simbolizaba de que se efectuó la boda, en ese momento los mas ancianos cada uno por turno hablaban de conceptos filosóficos como el deber, el amor, la virtud, etc. y así pasaban varios días sin que la pareja comiera, solo se les permitía beber y pasado ese tiempo, los esposos finalmente se reunían en su casa, iniciando su nueva vida.

Vaillant expresa: Que dos instituciones protegían a la sociedad azteca y la mantenían unida, constituyendo el origen y fundamento del orden social: la religión y la tribu. La religión penetraba en los diversos aspectos de la vida del pueblo y para el individuo todo dependía de la obediencia religiosa.

(15) Cfr. Martínez Roaro, Marcela, op. cit., pp. 55 y 56.

El sacerdocio no estuvo separado de la autoridad civil, sino dependiente de ella, al tiempo que la hacía depender de sí; con ello, ambas jerarquías se complementaban. La sociedad azteca existía para beneficio de la tribu y cada uno de sus miembros debía contribuir a la conservación de la comunidad. (16)

El formar parte de la tribu traía seguridad y subsistencia, el que violara el orden social lo degradaban a esclavo, hubo una época donde escaseaban los delitos, pero conforme fue creciendo la ciudad e incrementándose la población, aumentaron los delitos y la forma de subsistencia era más difícil cuando expulsaban a alguien de la tribu.

La religión revestía gran importancia para los aztecas, pues uno de los acontecimientos más celebrados en el ritual religioso era el llamado sacrificio gladiatorio, el cual consistía en que cuatro de los mejores guerreros combatían con un prisionero que llevaba armas poco eficaces, por lo que casi siempre moría en honor de los dioses y ante el pueblo, en caso de sobrevivir, se le perdonaba la vida y se le colmaba de honores; los guerreros en sus conquistas sacrificaban individuos, principalmente en honor al dios sol; cuando los prisioneros escaseaban por no haber guerras, se propiciaba la guerra florida que la realizaban la triple alianza y otros grupos que formaban otra alianza, luchaban durante un día con el único objeto de obtener prisioneros que posteriormente eran sacrificados.

Mientras que el derecho civil de los aztecas era de tradición oral, el penal era escrito y cada uno de los delitos se representaban mediante escenas pintadas, lo mismo las penas. (17)

Se crearon tribunales, referente a los jueces nos dice Hernán Cortés en su segunda carta enviada a Carlos V el 30 de Octubre de 1520: "Esta gran ciudad de Temixtitan... hay en esta gran plaza una gran casa modo de audien

(16) Vaillant George C. La Civilización Azteca. Fondo de Cultura Económica, 2a. edición, México, 1955, pp. 153 y 154.

(17) Cfr. Esquivel Obregón. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Tomo I, Editorial Polis, 1937, p. 81.

cia, donde estan siempre sentadas diez o doce personas que son jueces y libran todos los casos y cosas que en dicho mercado acaecen y mandan castigar los delincuentes; hay en la dicha plaza otras personas que andan continuo entre la gente, mirando lo que se vende y las medidas con que miden lo que venden" (18)

Las leyes de los aztecas eran rígidas y crueles, condenaban a muerte a los alcohólicos, violadores, ladrones, adúlteros, el incesto, el aborto provocado, a los homicidas y a los que no cultivaban la tierra; los cometían el delito de robo por primera vez se les castigaba con la esclavitud, si reincidían los condenaban a muerte; el hurto y las deudas no pagadas se castigaban con la esclavitud; a las terceras o alcabuetas en público se les quemaba la cabeza.

La muerte la llevaban a cabo de diferentes formas: incineración en vida, decapitación, descuartizamiento, lapidación, empalamiento, garrote y machacamiento de la cabeza; así como también imponían de castigo el destierro, pérdida de la nobleza, suspensión y destitución de empleo, prisión, demolición de la casa del infractor, penas corporales, etc.

Carlos H. Alba manifiesta: "Los delitos en el pueblo azteca pueden clasificarse en la siguiente forma: Contra la seguridad del Imperio; contra la moral pública; contra el orden de las familias; cometidos por funcionarios; cometidos en estado de guerra; contra la libertad y seguridad de las personas; usurpación de funciones y uso indebido de insignias; contra la vida e integridad corporal de las personas; sexuales y contra las personas en su patrimonio". (19)

Una vez consumada la conquista de los españoles sobre los indígenas, durante la Colonia el sistema del derecho indígena fue sustituido por las Leyes Españolas que eran de tres clases: Las que regían a la Nación Española; las Leyes de Indias, que fueron creadas para las colonias de España en América y las Leyes que se elaboraron especialmente para la Nueva España

(18) Hernán Cortés. Cartas y Documentos. Introducción de Mario Hernández Sánchez-Barba, Editorial Porrúa, S.A., México, 1963, pp. 71-76.

(19) Alba, Carlos H. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Edición especial del Instituto Nacional Indigenista, México, 1956.

na. Permaneciendo con carácter de supletorio las Leyes Indígenas aplicables en los casos no previstos por las normas jurídicas españolas y siempre que no fueran en contra de la religión católica, ni de las Leyes de Indias. (20)

Los españoles que se encontraban en las colonias tenían el deber de proteger y catequizar a los indios, lo cual no se cumplió pues a los indios casi siempre se les trataba como esclavos, motivo por el que se dictaron las Leyes de Indias para una mejor organización en las colonias.

Con la conquista se prodigaron las relaciones sexuales y no precisamente bajo la tutela del matrimonio, surgiendo el hijo de español con india conocida como el mestizaje o coyote, se introdujo raza negra para trabajar en las minas, ya que los indios eran insuficientes por el promedio corto de vida que les dejaba los trabajos pesados.

El derecho penal para los negros, mulatos y castas era más cruel; tenían que dar tributo al rey, se les prohibía portar armas, transitar por las calles de noche, siempre obligados a vivir con amo conocido, eran azotados, etc.

Las leyes para los indios eran más benévolas, se les omitían los azotes y las penas pecuniarias, se les impuso como castigos cuando cometían delitos graves, los trabajos personales, debiendo servir en conventos, -- ocupaciones o ministerios de la Colonia; si los delitos cometidos eran leves la pena era adecuada, conservando el delincuente su oficio y a su mujer; se entregaban a sus acreedores para que pagaran mediante servicios; los mayores de trece años podían ser empleados en los transportes donde se carecía de caminos o de bestias de carga.

Las Audiencias eran Tribunales Supremos que administraban justicia y asesoraban a los virreyes, como también los gobernadores y corregidores -- en las provincias ejercían funciones judiciales.

(20) Cfr. Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Esfinge, 11a. edición, México, 1980, p. 15.

En ésta época estuvieron en vigor las Leyes de Toro (1505) que contenían ochenta y tres disposiciones de Derecho Civil, destinadas a aclarar, corregir o suplir los vacíos de la legislación existente, las cuales tenían vigencia por disposición de las Leyes de Indias. Hubo otras leyes -- como lo fueron las Partidas, las Ordenanzas Reales de Castilla, las de -- Bilbao, los Autos Acordados, la Nueva y Novísima Recopilaciones, creándose también el Consejo de Indias (1524) que tenía un doble carácter: el -- consultivo y el judicial para el despacho de las causas y asuntos de In-- dias. (21).

En España al delito de rapto el Fuero Juzgo lo castigaba con la pérdida de todos los bienes del ofensor y el azotamiento en público, prohibía el matrimonio con la víctima, entregándose el delincuente a la ofendida, a su marido o a su padre en calidad de siervo; si la raptada era liberada sin sufrir daño, se imponía la pena de perder la mitad de los bienes del autor del delito. (22)

En el Fuero Real, el rapto se castigaba con la pena de muerte cuando la víctima era una religiosa, aunque no hubiese acceso carnal; si la ofendida era casada, se entregaban al esposo todos los bienes del agresor, -- disponiendo de ellos a su antojo junto con el delincuente. (23)

Las partidas por primera vez hicieron atenuante la pena en el delito de rapto, consistente en el matrimonio, siempre y cuando estuviesen de -- acuerdo la ofendida y los padres, suprimiendo la pena de muerte, confiscando los bienes del raptor a favor del Fisco, de lo contrario, si no había el consentimiento para contraer matrimonio, los bienes del agresor -- eran entregados a los ofendidos. (24)

(21) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 44.

(22) González de la Vega, Francisco, op. cit., p. 412.

(23) González de la Vega, Francisco, op. cit., p. 412.

(24) Ibidem.

Hablando de generalidades en los pueblos primitivos, podríamos decir que el rapto fue una de las primeras etapas evolutivas del matrimonio, ya que a la mujer raptada se le consideraba automáticamente la esposa de su raptor.

El rapto también fue una consecuencia y origen de guerras puesto que los hombres tomaban a las mujeres por la fuerza para convertirles en sus esposas o concubinas; igualmente esa costumbre tan arraigada del rapto -- era empleada cuando en determinado territorio escaseaban las mujeres o -- bien la pareja empleaba la fuga para vencer la oposición de los padres -- cuando estos no otorgaban el matrimonio.

Posteriormente del matrimonio por rapto siguió otra forma también generalizada como lo fue el casamiento por compra propio de las civilizaciones hebrea, romana y griega, lo cual contribuyó a la inferioridad y degradación de la mujer ante el hombre, colocándola en una posición de objeto de tráfico o venta o bien como una propiedad o una esclava.

Una costumbre antigua de los mexicanos era la de la dote matrimonial donde la pareja que formaba su nuevo hogar, se efectuaba un inventario de los muebles e inmuebles que hayan aportado cada uno de los contrayentes, cuyo inventario quedaba en poder del padre de la novia y en caso de divorcio se hacía la revisión de bienes, de acuerdo con lo que cada uno hubiese aportado.

El divorcio en los pueblos patriarcales primitivos era un derecho para el hombre, pero no para la mujer, principalmente donde prevalecía el matrimonio por rapto o por compra; en los pueblos matriarcales las costumbres sexuales eran diferentes, por lo tanto el divorcio es algo a lo que se llevaba por mutuo acuerdo o debido a que la esposa o su familia expulsen por algún motivo al marido. Los primeros divorcios probablemente -- eran simples separaciones o uno de los consortes sencillamente desaparecía, ya que el divorcio no requería de ninguna formalidad como el mismo matrimonio de aquéllos tiempos.

Posteriormente al haberse instituido el matrimonio como un contrato, también al divorcio se le dió la formalidad requerida por la Ley; actualmente, después de algunos siglos la mujer fue recobrando sus derechos --- igualándose al hombre, ya que ella era considerada como el sexo débil e inferior al hombre.

En casi todos los países del mundo se admite el divorcio algunas regiones no lo permiten por la postura tradicional eclesiástica, considerando al matrimonio como un lazo indisoluble.

1.2.

Diversidad de Conceptos.

El concepto de rapto ha variado conforme a las acepciones jurídicas que han dado los Códigos Penales anteriores y el que actualmente esta en vigor, así como la definición descrita en los diccionarios y opiniones -- de algunos autores.

La palabra "rapto", proviene de la expresión etimológica "rapire" -- que significa llevarse una cosa con rapidéz y violencia.

El diccionario lo define como el apoderamiento de cualquier persona con miras deshonestas. Clínicamente la palabra rapto significa accidente que priva del sentido.

Otro concepto lo señala como la acción de arrebatar, de robar, sacar a cualquier persona violentamente o con engaño de la casa y potestad de -- sus padres o parientes.

El maestro uruguayo Irureta Goyena manifiesta: "Rapto es la sustracción o retención de una persona, ejecutada por medio de violencia o frau de, con propósitos deshonestos o matrimoniales. (25)

(25) Irureta Goyena. Delitos contra la Libertad de Cultos, Rapto y Estado Civil. Obras Completas Tomo VI, Montevideo 1933, p. 52.

El Código Penal de 1871 o Código Martínez de Castro, establece el delito de rapto dentro de los ilícitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres, describiendo el artículo 808: "Comete rapto el que contra la voluntad de una mujer se apodera de ella y se la lleva por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse". Posteriormente se hicieron algunas reformas a éste y otros artículos, mismos que ya mencionaremos más adelante.

El código Penal de 1929 o también llamado Código de Almaraz, tipificó al rapto en los delitos contra la libertad sexual en cuyo artículo -- 868 establece: "Comete el delito de rapto el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse".

El Código Penal vigente (1931) en el Título de delitos sexuales en el artículo 267 establecía: "Comete el delito de rapto al que se apodera de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse; se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos".

Posteriormente se reformó el artículo anterior, supliéndose la palabra "mujer", por la de "persona"; también se omitió el término seducción; se aumentó la pena de prisión y por último se suprimió la sanción pecuniaria; por lo que el artículo 267 en vigor establece del delito de rapto lo siguiente: "Al que se apodere de una persona por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión". Dicho artículo se interpreta que tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos del rapto.

El rapto puede ser de dos clases:

- 1) Propio o no consensual establecido en el artículo 267 del Código Penal vigente, cuyo numeral se refiere al mencionado en el párrafo ante

rior.

- 2) Impropio o consensual que se describe en el artículo 268 del citado Código y que dice: "Se impondrá también la pena del artículo anterior -- aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciseis años". Afirmándose que el consentimiento de una persona menor de dieciseis años es causa de su inexperiencia, la cual es aprovechada por su raptor.

1.3.

Bien Jurídico Tutelado.

Atendiendo a las diferentes formas de comisión del rapto, las circunstancias personales, el estado del ofendido, los medios empleados; los bienes jurídicos tutelados en el rapto pueden ser variados, como lo afirman algunas opiniones que a continuación mencionaremos.

El rapto tomado como figura delictiva autónoma, sólo puede concebirse como violador de la libertad individual, porque no es necesario que se cumpla el propósito de naturaleza sexual caracterizador del rapto, para que éste quede consumado. (26)

El rapto como delito contra la libertad individual es la opinión mas justa. (27)

El maestro Carrancá y Trujillo manifiesta que el objeto jurídico del delito de rapto es la libertad de las personas. (28)

Antonio Quintana Ripollés, opina: "La neta caracterización del rapto como atentatorio a la libertad personal y no ya específicamente a la sexual momentánea, como en el caso de la violación, sino a la deambulatoria de una cierta permanencia, ha inducido a no pocos autores a partir de Ca-

- (26) Fontán Balestra, Carlos. Derecho Penal. Parte especial, Buenos Aires, 1959, p. 318.
- (27) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Parte Especial, vol. II, nota 3, 9a. edición, Barcelona, 1955, p. 608.
- (28) Carrancá y Trujillo. Código Penal Anotado. Nota 879, México, 1962, p. 623.

rrara, Pacheco y Feuerbach, a preferir su inclusión en los títulos de contra la libertad, que es el bien jurídico primordialmente lesionado en el rapto, siéndolo el de la honestidad únicamente en un plan hipotético y secundario de propósito o miras ulteriores en el agente. Es, sin duda, la sistemática mas recomendable; puesto que permitiría contemplar en conjunto actividades criminales de idéntica naturaleza y dinámica, como son las detenciones ilegales o los secuestros actualmente diseminados en los más heterogéneos títulos de nuestro Código y aún en leyes especiales (para los secuestros de bandolerismo). (29)

Carrara afirma que el rapto agota su subjetividad y su objetividad en la consumación de la ofensa de la libertad que implica la abducción resistida. En fin libidinoso o matrimonial es lo que constituye la especie y la distingue del plagio. (30)

Jiménez Huerta, opina: "Es, para nosotros, evidente que el delito de rapto tutela la libertad sexual, en cuanto concreción o especialización del bien jurídico de la libertad, pues la lesión que la acción ejecutiva ocasiona, está impulsada en el agente por la finalidad de satisfacer un deseo erótico sexual, o de casarse con la persona raptada". (31)

Ortiz Tirado manifiesta: " que es indebido sostener que el bien jurídico que se lesiona en este hecho delictuoso sea sexual, pues el delito no surge ni puede surgir por el acto deshonesto o por el coito, sino por ciertas circunstancias ajenas a ellos; lo que se hiere, lo que se lesiona gravemente, es el orden de la familia y las buenas costumbres". (32)

Antolisei estima que: "La esencia del rapto consiste en la lesión puesta en peligro de la libertad sexual" (33)

- (29) Curso de Derecho Penal. Vol. II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1963, pp. 351 y 352.
- (30) Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Temis, Bogota, 1956, Parágrafo No. 1684.
- (31) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Vol. III, México, 1968, p. 301.
- (32) Ortiz Tirado. Apuntes del Segundo Curso de Derecho Penal. Edición -- Mimeográfica, sin fecha, p. 140.
- (33) Antolisei. Manuale di Diritto Penale. Parte Especial, Milan, 1960, p. 318.

González Blanco por su lado considera que en el rapto se lesiona la libertad de locomoción: "Por lo que respecta al Código Penal Mexicano, - el bien jurídico tutelado, en nuestro concepto, es la libertad de locomoción de la persona". (34)

Diego Vicente Tejera Jr., opina: "El rapto es un brote atávico derivado de la tendencia exogámica en el hombre en su primitivo vivir y la historia de la humanidad en sus albores nos señala que ese fenómeno social figura como ceremonia en los matrimonios y que por lo mismo estaba muy distante de constituir un hecho delictivos; en la época actual, en que la organización de la familia tiene como base el matrimonio fundamento de la sociedad civil, no podría aceptarse sin contrariar a la costumbre, fuertemente arraigada, que las hijas salieran del hogar en que se formaron por medios diversos que los expresamente aceptados por esa costumbre, o sea, por medio del matrimonio; de tal manera que si al principio históricamente el hecho no constituía un acto punible, al observar la evolución espiritual de nuestra época que repugna con aquellas prácticas y costumbres antiguas, se le tiene que admitir con los caracteres específicos del hecho criminal que trastorna las buenas costumbres y ataca el orden de las familias". (35)

Eusebio Gómez: "Acerca de la objetividad jurídica de este delito, - no cabe discusión alguna en el campo de nuestro Derecho Positivo, que se propone tutelar la honestidad". (36)

Maggiore manifiesta: "El objeto de esta incriminación son las buenas costumbres y la moralidad pública, que no consienten que se use la fuerza sobre la persona, ni con el fin ilícito de lujuria, ni siquiera con el fin lícito del matrimonio, aunque esta última forma de delito ofende más que la otra el orden de la familia". (37)

(34) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Porrúa, S.A., 3a edición, México, 1974, p.123.

(35) Cfr. Ortiz Tirado, Apuntes, p. 139.

(36) Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Vol. III, Buenos Aires, 1940, p. 252.

(37) Maggiore. Derecho Penal. Parte Especial, Editorial Temis, 4a. edición, Bogota, 1955, p. 84.

Trureta Coyena en el informe de la Cámara de Diputados Italiana expuso: " En mi concepto, el rapto comprende dos grandes grupos de infracciones. El primero esta formado por todos los atentados que tienen como sujeto pasivo a una persona mayor de edad; y yo los clasificaría, de acuerdo con el criterio del maestro Pisano, entre los delitos contra la libertad individual. El segundo lo integran los desmanes que reconocen como sujeto pasivo a un menor de edad, y yo los clasificaría con arreglo al método del legislador italiano y de nuestro propio legislador, entre las infracciones contra el orden de la familia". (38)

El mismo autor en su obra: "Delitos contra la Libertad de Cultos, -- Rapto y Estado Civil", agrega: De esta manera se concilian las dos tendencias opuestas... No es exacto, en efecto, que el rapto, cuando tiene por objeto el matrimonio, lesione el pudor; lo que se lastima en esos casos -- es el honor, sentimiento distinto al pudor. Siempre que se ataca al primero, se menoscaba al último; pero no siempre que se menoscaba al último, se ataca al primero. Son como dos círculos concéntricos, correspondiendo al círculo envolvente el sentimiento del honor.

Antonio de P. Moreno expresa que el rapto había sido bien colocado -- en el Código de 1871 como delito contra el orden de las familias y las -- buenas costumbres y finaliza diciendo que solamente advertimos que el elemento subjetivo del delito, que impulsa la acción delictuosa, no está --- constituido por el propósito incriminoso de atacar, en su esencia, la libertad y seguridad personales, sino los de lubricidad y de casamiento; éste último con miras al logro de fines que pueden ser diversos a la sexualidad o erotismo. (39)

En nuestra opinión, nos inclinamos a pensar que el bien jurídico tutelado en el delito de rapto es la libertad de locomoción, trayendo como consecuencia indiscutible una privación ilegal de la libertad, en virtud de que ese ilícito se consuma por el simple apoderamiento, independientemente de los fines que persiga el raptor, ya que bien atendiendo a deter-

(38) Quintano Ripolles. Comentarios al Código Penal. Revista de Derecho -- privado, 2a. edición, Madrid, 1966, p. 896.

(39) Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, México, 1968, pp. 255 y 256.

minado objetivo del agresor pudiera tipificarse otro delito distinto al rapto:

1.4.

El Rapto en el Código Penal vigente.

Los legisladores de nuestros Códigos Penales han ubicado a los delitos en función al objeto jurídico tutelado inmediato, así tenemos ilícitos que afectan directamente a la sociedad y delitos que perjudican al ser humano, por lo que el rapto se ha establecido dentro de los delitos que afectan al individuo como persona.

La evolución jurídica del delito de rapto ha sufrido diversas modificaciones a través de las Legislaciones Penales anteriores, al mismo tiempo se han hecho Proyectos y Reformas hasta llegar a nuestro actual Código Penal (1931), mismos preceptos que analizaremos a continuación para tener una mejor apreciación de lo que establece nuestra Legislación Penal vigente de dicho ilícito en estudio.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871

Título Sexto

Delitos contra el orden de las familias, la moral pública o las buenas costumbres.

Capítulo V

RAPTO

Art. 808. Comete rapto: el que contra la voluntad de una mujer se -- apodere de ella y se la lleve por medio de la violencia física o moral, -- del engaño o la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casar se.

Art. 809. El rapto de una mujer, sin su voluntad, por medio de la -- violencia o el engaño, sea para satisfacer en ella deseos carnales, o para casarse, se castigará con cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos.

Art. 810. Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción

y consienta en el rapto la mujer; si ésta fuere menor de dieciseis años.

Art. 811. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó la seducción.

Art. 812. Cuando al dar el raptor su primera declaración no entregue a la persona robada ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la pena del artículo 809 con un mes más de prisión, por cada día -- que pase hasta que la entregue o dé la noticia mencionada.

Si no la hubiere hecho al dictarse la sentencia definitiva, el término medio de la pena será de doce años de prisión, quedando sujeto al -- reo a lo prevenido en el artículo 630.

Art. 813. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder criminalmente contra aquel, ni contra sus cómplices, por el rapto, sino hasta que se declare nulo el matrimonio.

Art. 814. No se procederá criminalmente contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida, de su marido si es casada o de sus padres y si no lo es, a falta de éstos, por queja de sus abuelos, hermanos o tutores, a menos que proceda, acompañe, o se siga al rapto, otro delito que pueda perseguirse de oficio.

Art. 815. Si el rapto fuere precedido, acompañado o seguido de -- otro delito, se observarán las reglas de acumulación.

A éste Código de 1871, posteriormente se le hicieron reformas a los artículos en mención, quedando de la siguiente manera: Al artículo 808 -- se le suprimió la expresión "contra la voluntad de la mujer", por ser -- innecesario, ya que van implícitas las palabras de violencia física o moral, el engaño o la seducción, dándose a entender que es en contra del -- consentimiento de la víctima. En el artículo 809 se tomó en cuenta la -- edad de catorce años, por lo que si la ofendida es mayor de edad, se im-

pondrá al raptor como pena cuatro años de prisión y multa de 50 a 500 pesos; si es menor de catorce años, la pena será de cinco años de prisión y multa de 60 a 600 pesos. Al numeral 810 se le modificó el texto en cuanto a la forma, sin alterar el fondo. Los artículos 811, 812 y 813 quedaron igual. Al artículo 814 se creyó conveniente que aunque exista otro delito de oficio conexo al de rapto, sólo se procederá contra el raptor a petición de parte ofendida; agregándose a éste artículo que cuando la menor raptada carezca de padres o de tutor, el juez que conozca del asunto, le nombrará un tutor especial para que formule la querrela, de no hacerlo, expondrá los motivos de fondo ante el juez. Por último se derogó el numeral 815.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1929

Título Decimotercero

De los delitos contra la libertad sexual

Capítulo II

Del rapto

Art. 868. Comete el delito de rapto: el que se apodera de una mujer por medio de la violencia física, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse.

Art. 869. El rapto de una mujer mayor de 18 años, cometido por medio de la violencia o el engaño, se sancionará hasta con dos años de segregación y con multa de quince a treinta días de utilidad; si la mujer fuere menor de esa edad, la segregación será hasta por cinco años y la multa de treinta a cuarenta días de utilidad.

Art. 870. Se impondrán también las sanciones del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer ofendida, si ésta fuere menor de dieciseis años.

Art. 871. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste empleó el engaño.

Art. 872. Cuando al dar el raptor su primera declaración, no entregue a la mujer raptada, ni dé noticia del lugar en que la tiene, se agravará la sanción que le corresponda con segregación hasta por diez años, - atendidas las circunstancias del caso, la temibilidad del delincuente y - el mayor o menor tiempo que mantenga a la ofendida fuera de su domicilio; si al dictarse la sentencia definitiva, el delincuente no hiciere entrega de la raptada, la segregación será hasta de doce años y quedará sujeto a lo prevenido por el artículo 1,109.

Art. 873. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por el rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Art. 874. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o en su defecto, por un tutor especial que nombrará el juez que conozca del delito. Si dicho tutor no formulase la querrela, deberá exponer ante el juez que lo nombró los motivos en que se funde. Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, sí se procederá contra el raptor, por éste último.

Art. 875. Se considerará circunstancia agravante de cuarta clase, - en los casos de este capítulo: el que la mujer ofendida fuere huérfana de padre, madre o de ambos.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito
y Territorios Federales de 1930

Título Decimotercero
Delitos sexuales

Capítulo II

Rapto

Art. 260. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 261. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Art. 262. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o, en su defecto, por la misma menor.

Quando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, si se procederá contra el raptor, por éste último.

Código Penal para el Distrito Federal en materia de
fuero común y para toda la República en
materia de fuero federal, de 1931

Título Decimoquinto

Delitos sexuales

Capítulo II

Rapto

Art. 267. Al que se apodere de una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 268. Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la seducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieciseis años.

Art. 269. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la -
mujer robada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste em-
pleó la seducción.

Art. 270. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá
proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, sal-
vo que se declare nulo el matrimonio.

Art. 271. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mu-
jer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere me-
nor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o en
su defecto, de la misma menor.

Quando el rapto se acompañe de otro delito perseguible de oficio, si
se procederá contra el raptor, por éste último.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios
Federales en materia de fuero común y para toda la
República en materia de fuero federal, de 1949

Título Decimosexto

Delitos sexuales

Capítulo II

Rapto

Art. 258. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la
violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer -
algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis
años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos.

Art. 259. Se impondrá también la sanción del artículo anterior, aun
que el raptor no emplee la violencia ni el engaño, sino solamente la se-
ducción y consienta en el rapto la mujer, si ésta fuere menor de dieci-
seis años.

Art. 260. Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la
mujer raptada que voluntariamente siga a su raptor, se presume que éste

empleó la seducción.

Art. 261. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se procederá criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo -- que se declare nulo el matrimonio.

Art. 262. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada, pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto, de la misma menor.

Quando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, -- sí se procederá contra el raptor, por éste último.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal, de 1958

Subtítulo Segundo

Delitos contra la libertad y seguridad

Capítulo III

Rapto

Art. 253. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer -- algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos.

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o re-- tenga a una mujer menor de catorce años o que por cualquier medio no pu-- diere resistir.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer que -- voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seduc-- ción.

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder contra él, ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Art. 254. No se procederá contra el raptor sino por queja de la mujer ofendida o de su cónyuge, si fuere casada; si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe de otro delito perseguible de oficio, se procederá contra el raptor por éste último.

Proyecto de Código Penal Tipo para toda la República
Mexicana de 1963

Título Segundo

Delitos contra la libertad y seguridad de las
personas

Capítulo III

Rapto

Art. 300. Al que sustrajere o retuviere a una mujer por medio de la violencia física o moral, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico o para casarse, se le aplicarán de seis meses a seis años de prisión y multa de trescientos a tres mil pesos.

Igual sanción se aplicará al que con idénticos fines sustraiga o retenga a una mujer menor de catorce años o que por cualquier causa no pudiese resistir.

Por el solo hecho de no haber cumplido dieciseis años la mujer que voluntariamente siga a su raptor, se presumirá que éste empleó la seducción.

Cuando el raptor se case con la mujer ofendida, no se podrá proceder contra él, ni contra sus copartícipes, salvo que se declare nulo el matrimonio.

monio.

Art. 301. No se procederá contra el raptor, sino por querrela de la mujer ofendida o de su cónyuge, si fuere casada.

Art. 302. Cuando además de rapto, se cometiere otro delito perseguible de oficio, se procederá contra el raptor sin necesidad de querrela.

Proyecto de Código Penal Tipo para la República Mexicana
de 1983, del Instituto Nacional de Ciencias Penales

Título Tercero

Delitos contra la libertad

Subtítulo A

Delitos contra la libertad personal

Capítulo III

Rapto

Art. 128. Al que sustraiga o retenga a una mujer por medio de la -- violencia, de la seducción o del engaño, para satisfacer algún deseo sexual o para casarse, se le impondrá de seis meses a cinco años de prisión.

Si la ofendida fuere mayor de dieciseis años, el rapto sólo se san-- cionará cuando se cometa por medio de la violencia.

Art. 129. Al que con idénticos fines a que se refiere el artículo - precedente, sustraiga o retenga a una mujer menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiere resistir, se le impondrá de seis meses a seis años de prisión.

Art. 130. Cuando el raptor contraiga matrimonio con la mujer ofendi da, se extinguirán la pretensión punitiva o la sanción en su caso, en re- lación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que se

declare nulo el matrimonio.

Art. 131. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la persona ofendida o de su cónyuge o concubinario, pero si la raptada fuere menor de edad o se estuviere en el caso del artículo 129, se procederá por querrela de quien ejerza la patria potestad, la tutela, la custodia o en su defecto, del mismo menor.

Proyecto de Código Penal para el Distrito Federal en
materia de fuero común y para toda la República
en materia de fuero federal de 1983

Título Cuarto

Delitos contra la libertad

Capítulo III

Rapto

Art. 128. Al que sustraiga o retenga a una persona por medio de la violencia o del engaño, para realizar algún acto erótico sexual o para casarse, se le impondrá pena de prisión de tres meses a cuatro años.

Art. 129. Al que con los fines a que se refiere el artículo precedente, sustraiga o retenga a una persona menor de doce años de edad o que no tenga capacidad de comprender o que por cualquier causa no pudiere resistir, se le impondrá de prisión de uno a seis años.

Art. 130. Cuando el agente contraiga matrimonio con la persona ofendida, se extinguirán la pretensión punitiva o la ejecución de la pena en su caso, en relación con él y con los demás que intervengan en el delito, salvo que se declare nulo o inexistente el matrimonio.

Art. 131. Este tipo se perseguirá por querrela.

Actualmente nos rige el Código Penal de 1931, el cual a través del tiempo ha sufrido cambios, por lo que respecta al rapto se efectuaron algunas reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 13 y 14

de Enero de 1984 y 1985 respectivamente, estableciéndose de la siguiente manera:

Código Penal para el Distrito Federal en materia común
y para toda la República en materia Federal

Título Decimoquinto

Delitos sexuales

Capítulo II

Rapto

Art. 267. Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral, o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le aplicará la pena de uno a ocho años de prisión.

Art. 268. Se impondrá también la pena del artículo anterior aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciseis años.

Art. 269. Derogado.

Art. 270. Cuando el raptor se case con la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio.

Art. 271. No se procederá contra el raptor, sino por queja de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela o en su defecto, de la misma menor.

Cuando el rapto se acompañe con otro delito perseguible de oficio, -- sí se procederá contra el raptor, por éste último.

Desde el primer Código Penal de 1871 hasta el vigente, excluyendo -- las reformas establecidas en 1985, el sujeto activo en el rapto lo era el hombre únicamente y como sujeto pasivo se contemplaba a la mujer. Poste-

riormente con dichas reformas, nuestro Código Penal manifiesta que los - sujetos activos y pasivos lo pueden ser tanto el hombre como la mujer.

También se aprecia que en las Legislaciones Penales los medios emplea dos por el raptor lo pueden ser la violencia física o moral, la seducción o el engaño, salvo el Código de 1929 que omite la violencia moral; el Có digo vigente derogó el artículo 269, por suprimir la palabra seducción co mo medio empleado, ya que en nuestra opinión consideramos que dicha pala bra resultaría de múltiples interpretaciones.

Las finalidades del raptor pueden ser para satisfacer un deseo erótico sexual o bien para casarse; el Código de 1871 emplea: ""para satisfacer un deseo torpe", lo cual implica una frase amplia para su debida interpre tación; los Códigos de 1929 y el actual utilizan el concepto: "erótico -- sexual"; en lo que sí coinciden los citados Códigos es en el objetivo del raptor de contraer matrimonio.

Los Códigos anteriores establecieron como penas al raptor la prisión y la sanción pecuniaria; actualmente nuestra Legislación Penal impone úni camente como pena la prisión, si el sujeto pasivo es menor de dieciseis - años y el agresor no utiliza los medios de violencia física o moral o el engaño, de igual modo se le aplicará al raptor la misma pena que establece el artículo 267.

De lo anterior, se presume que es igual pena al agresor cuando una - menor de dieciseis años consiente en el rapto debido a que ésta no tiene la experiencia y capacidad suficientes para comprender el daño y las con secuencias que derivan del rapto, aunque en tal situación, bien se podría contemplar cada caso en concreto, pues en nuestra opinión pensamos que -- existen menores que debido a su formación y educación sexual no descono-- cen de ningún modo los alcances y consecuencias de una relación sexual a comparación de otras personas.

Nuestro Código Penal vigente, como ya lo mencionamos, incluye al rap

to en los delitos sexuales, lo cual estamos en desacuerdo, ya que dicho delito se tipifica con el solo apoderamiento de la persona y ante esta -- postura se estaría en una privación ilegal de la libertad, por lo mismo -- se tutelaría la libertad individual y no la libertad y seguridad sexuales que protege el Derecho Penal cuando la conducta delictiva afecta directamente la vida sexual del sujeto pasivo; más sin embargo, no negamos que el rapto puede ser el antecedente para la comisión de delitos sexuales, -- independientemente de la coacción de la libertad.

1.5.

El Delito (aspectos positivos y negativos).

Hemos considerado importante estudiar el delito en sí para un mejor análisis del rapto y sus elementos que lo tipifican como tal.

Al delito se le ha definido de varias formas: "La infracción de la -- Ley del Estado, promulga para proteger la seguridad de los ciudadanos, re -- sultante de un acto externo del hombre, positivo y negativo, moralmente -- imputable y políticamente dañosos". (40)

Edmundo Mezguer expresa: "Delito es una acción típicamente antijurídica y culpable". (41)

Luis Jiménez de Asúa dice: "El delito es un acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, -- imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". (42)

Maurach expresa de acuerdo con la opinión dominante, respecto a que el delito es la acción de un hombre típica antijurídica y culpable, que -- dicha denominación es demasiado estrecha, así tenemos que a los inimputables, los cuales pueden actuar, si bien de modo típicamente antijurídico, pero no en forma culpable, de tal manera el delito no se integrará por --

(40) Carrara, Francisco, op. cit., p. 60

(41) Mezguer, Edmundo. Tratado de Derecho Penal. Editorial Revista de Derecho Privado, T.I, Madrid, 1955, p. 156.

(42) Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 2a. edición, 1954, p. 223.

ausencia de culpabilidad. De acuerdo con el concepto de delito elaborado por la ciencia nos damos cuenta de que nos encontramos aquí ante dos valoraciones: una de ellas abstracta y la otra exclusivamente jurídica. El delito es una acción típicamente antijurídica y atribuible, antijurídica porque daña o lesiona el orden jurídico; típica porque el legislador la ha extraído del campo de lo injusto y finalmente atribuible, ya que el derecho positivo, como consecuencia de la falta de causa de exclusión de responsabilidad y de culpabilidad obliga al juez a extender, también sobre el autor, el juicio de desvalor jurídico característico. (43)

El artículo 7o. del Código Penal vigente establece: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo y

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal.

Dentro de los conceptos del delito existen dos corrientes: La totalizadora o unitaria, cuyos partidarios afirman que el delito no se puede dividir, ni para su estudio, integra un todo orgánico.

La otra corriente que define al delito, es la denominada analítica o atomizadora, los que esta de acuerdo con este sistema sostienen que el delito para estudiarlo es necesario desintegrar sus propios elementos, pero sin perder de vista, que entre ellos exista una conexión íntima, ya que se encuentran vinculados de una manera indisoluble, en razón de la unidad del delito. (44)

(43) Trad. Juan Córdova Roda. Tratado de Derecho Penal. Ediciones Ariel, vol. I, Barcelona, 1962, p. 166.

(44) Porte Pétit, Celestino: Programa de la Parte Especial del Derecho Penal. México, 1958, p. 241.

A nuestro juicio, definiríamos al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable, imputable a un individuo y que amerita una sanción penal.

DELITO

ASPECTOS POSITIVOS:

- a) Conducta o hecho
- b) Tipicidad
- c) Antijuridicidad.
- d) Culpabilidad.

ASPECTOS NEGATIVOS:

- Ausencia de conducta o hecho.
- Atipicidad.
- Causas de Justificación.
- Causas de Inculpabilidad.

a) La conducta o hecho se manifiesta a través de uno o varios movimientos corporales voluntarios que son ejecutados por un sujeto; es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito; desde el punto de vista legal, la conducta o hecho son los acontecimientos que efectúa una persona y que trae consigo efectos jurídicos.

La conducta es una manifestación externa, porque es lo que le importa al Derecho Penal para poder sancionar o no un acto.

Al respecto Francisco Antolisei, dice: "El delito es en todo caso - un acontecimiento que se realiza en el mundo exterior puesto que el acto psíquico que no se traduce en un comportamiento externo, o sea en un *quid exterior*, no es punible nunca. Por tanto, para el Derecho Penal es conducta no cualquier comportamiento humano, sino sólo aquel comportamiento que se manifiesta exteriormente". (45)

(45) Traducción: Del Rosal, Juan y Torio, Angel. Manual de Derecho Penal. Unión Tipográfica Editorial Hispano Americana, Buenos Aires, 1960, p. 164 y 165.

El mismo autor manifiesta: "La conducta puede adoptar dos formas distintas: una positiva y otra negativa; puede consistir en un hacer o en un no hacer. En el primer caso se está en presencia de la acción (acción en sentido estricto, denominada también acción positiva); en el segundo caso, de la omisión (denominada, además, acción negativa). La omisión es sin duda la antítesis de la acción, pero supone también una actividad exterior del hombre, constituyendo igualmente una expresión de la personalidad del sujeto". (46)

Los elementos de la acción son la voluntad y la actividad; en la voluntad existe un nexo psicológico entre el sujeto y su actividad. Lo que se requiere en la voluntad es que el sujeto quiera la actividad, aunque no quiera el resultado de la misma.

La actividad es el movimiento corporal voluntario realizado por el individuo, donde están implícitos los factores físico y psicológico.

La acción en sentido estricto es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro de que se produzca. (47)

La acción en sentido amplio es una conducta voluntaria que consiste en hacer o no hacer algo, que produce alguna mutación en el mundo exterior. (48)

Así tenemos que la conducta puede manifestarse mediante actos y abstenciones. La omisión consiste en dejar de hacer algo de lo que tiene que ejecutarse, es un no actuar, asimismo los elementos de la omisión son la voluntad y la inactividad.

En la omisión, la manifestación de voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente el movimiento corporal que debiera hacerse efectuado. (49)

(46) Del Rosal, Juan y Torio, Angel, op. cit., p. 165.

(47) Cuéllar Calón, Eugenio. Derecho Penal. T. I, 14a. edición Barcelona, 1964; p. 271.

(48) Maggiore, Giuseppe. Derecho Penal. Editorial Themis, 5a. edición, Bogotá, 1954, p. 309.

(49) Liszt, Franz Von. Tratado de Derecho Penal. 3a edición, Madrid, 1929, p. 79.

La inactividad, expresa Celestino Porte Petit: "Consiste en una abstencción voluntaria o culposa (olvido) violando una norma preceptiva, imperativa: no se hace lo que debe hacerse". (50)

La omisión puede presentar dos formas: a) la omisión simple o propia (delitos de simple omisión) y b) la omisión impropia (delitos de comisión por omisión), éste a su vez tiene dos factores: un resultado material (tí

pic

) y una relación de causalidad entre dicho resultado y la abstención.

Tanto la omisión propia como la impropia, la manifestación de la voluntad se efectúa en un no obrar, teniendo la obligación de hacerlo, violando una norma preceptiva y una prohibitiva.

En la omisión simple se viola una norma preceptiva penal, dándose en el delito un resultado jurídico y es la omisión en sí la que integra el delito. En la comisión por omisión en el delito se violan una norma preceptiva penal o de otra rama del Derecho y una norma prohibitiva de naturaleza estrictamente penal, el resultado es jurídico y material, esto es lo que va a configurar el tipo punible. (51)

Se produce un hecho cuando existe una mutación en el mundo exterior violando una norma. Cuando existe una conducta y el resultado, existe un nexo de causalidad en la acción. Por hecho entendemos a la conducta, el resultado material y el nexo de causalidad entre ambos; sus elementos son: una conducta, un resultado material y la relación causal entre ambos. (52)

Con relación al resultado material, en realidad, se impone la necesidad de aceptar que la modificación del mundo exterior puede ser física, anatómica, fisiológica, psíquica o económica y sus resultados todos ellos, quedan incluidos en el concepto de resultado material o mutación en el mundo exterior. (53)

(50) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 75.

(51) Porte Petit, Celestino, op. cit., p. 96.

(52) Porte Petit, Celestino, op. cit., p. 326.

(53) Ibidem, p. 327.

El nexo causal en la comisión por omisión significa que de no realizarse la conducta no se daría el resultado material, ya que si suprimimos la conducta y se da el resultado, no existe relación causal entre ambos, por lo que en los delitos de comisión por omisión, siempre debe existir el nexo causal, de lo contrario, no se presentarían dichos delitos.

La ausencia de conducta como elemento negativo del delito, se presenta cuando no hay voluntad en el individuo, tanto en la acción, como en la omisión o en la comisión por omisión.

Siempre que falte voluntad en el sujeto, estaremos frente a una ausencia de conducta, ya que la voluntad es factor determinante para saber si estamos ante un aspecto negativo o positivo del delito.

b) La Tipicidad es otro de los elementos esenciales del delito y su ausencia o sea la atipicidad impide la configuración del mismo.

No debe confundirse el tipo con la tipicidad, al respecto Castellanos Tena manifiesta: "Tipo es la descripción que la Ley hace o de una conducta o hecho en los preceptos penales. La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta o del hecho a la descripción legal formulada en abstracto". (54)

Pavón Vasconcelos, opina: "Para nosotros el tipo legal, dando la connotación propia jurídico penal, es la descripción concreta hecha por la Ley de una conducta, a la que en ocasiones se suma resultado, refutada como delictuosa al conectarse a ella una sanción penal". (55)

Los tipos más comunes de acuerdo a la clasificación del maestro Castellanos Tena son:

- 1) Por su composición:
 - a) Normales (homicidio).
 - b) Anormales (estupro).

(54) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 165

(55) Pavón Vasconcelos, Francisco, op. cit., p. 41

- 2) Por su ordenación metodológica:
 - a) Tipo fundamental o básico (homicidio).
 - b) Tipo especial (parricidio, infanticidio).
 - c) Tipo complementado (homicidio complementado).
- 3) En función de su autonomía o independencia:
 - a) Autónomos o independientes (robo simple).
 - b) Subordinados (homicidio en riña).
- 4) Por su formulación:
 - a) Casuístico (adulterio, vagancia y malvivencia).
 - b) Amplio (robo).
- 5) Por el resultado:
 - a) De daño (homicidio, fraude).
 - b) De peligro (omisión de auxilio). (56)

La atipicidad es la ausencia de adecuación de la conducta al tipo; - no se integran todos los elementos del tipo descritos por la norma penal. La ausencia de tipo es cuando no existe descripción de la conducta o hecho en los preceptos penales.

Porte Petit señala como causas de atipicidad:

- 1) Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho.
- 2) Ausencia de la calidad del sujeto activo requerida en el tipo.
- 3) Ausencia de la calidad del sujeto pasivo requerida en el tipo.
- 4) Ausencia del objeto jurídico.
- 5) Ausencia del objeto material.
- 6) Ausencia de las modalidades de la conducta.
 - a) De referencias temporales.
 - b) De referencias espaciales.
 - c) De referencias de otro hecho punible.
 - d) De referencias de otra índole, exigida por el tipo.
 - e) De los medios empleados.

- 7) Ausencia del elemento normativo, y
 8) Ausencia del elemento subjetivo del injusto. (57)

c) La antijuridicidad generalmente se acepta como lo contrario a Derecho, esto es, toda conducta o hecho que se adecua a un tipo penal y que no está amparada por una causa de licitud.

Para definir la antijuridicidad existen dos criterios: uno objetivo y otro subjetivo.

En cuanto al objetivo expresa Jiménez de Asúa: "Lo antijurídico es objetivo: liga el acto con el Estado. Por eso, como veremos, no es lo antijurídico lo que capta el dolo, sino el deber de no violar las normas". (58)

Francisco Antolisei se une al criterio subjetivo de la antijuridicidad, sosteniendo: "Aún prescindiendo de la fragilidad de las razones que han aducido en apoyo de esta concepción (criterio objetivo) (el ordenamiento jurídico valoraría en primer lugar las acciones humanas en su dirección objetiva e impondría después a los súbditos el deber de comportarse en un cierto modo), fragilidad que ha sido demostrada convincentemente por Petrocelli, nos parece que es siempre imposible pronunciar un juicio sobre la licitud o ilicitud de un comportamiento humano haciendo abstracción de la actitud de la voluntad de su autor. Haciendo exclusión de este elemento subjetivo no nos encontramos frente a un hecho humano, sino más bien frente a una abstracción". (59)

Para el Derecho Penal es sólo importante la antijuridicidad formal, puesto que dentro de los elementos del delito, sólo se presenta la antijuridicidad cuando se infringe una norma establecida por el Estado, aunque en la mayoría de las veces coinciden la antijuridicidad formal y la material, en caso de conflicto entre ambas, debe prevalecer la formal.

(57) Porte Petit, Celestino, op. cit., p. 478.

(58) Jiménez de Asúa, Luis, op. cit., p. 280.

(59) Del Rosal, Juan y Torio, Angel, op. cit., p. 147.

Las causas de juridicidad o de justificación van a constituir el elemento negativo de la antijuridicidad. Nuestro Código Penal denomina a -- las causas de justificación como circunstancias excluyentes de responsabilidad, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 15 consistentes en: La legítima defensa; Estado de necesidad (si el bien salvado es -- de más valía que el sacrificado); Cumplimiento de un deber; Ejercicio de un derecho; Obediencia jerárquica (si el inferior está legalmente obligado a obedecer) cuando se equipara el cumplimiento de un deber y un Impedimento legítimo.

d) La culpabilidad va a constituir uno de los elementos positivos -- del delito, no se concibe la existencia de la culpabilidad sin culpa.

Se define a la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto. (60)

Existen dos teorías referentes a la culpabilidad: la psicologista y la normativista.

Soler adherido a la concepción psicológica manifiesta: "Con relación al hecho concreto, que se afirmará la culpabilidad cuando el sujeto capaz obra no obstante la valoración que él mismo está obligado a reconocer como súbdito del orden jurídico. Ello supone, en primer término, la vinculación del sujeto con el orden jurídico y por otra parte, la vinculación subjetiva del propio sujeto con su hecho; fenómenos ambos de naturaleza -- psicológica pero que atienden a fundamentos distintos, pues mientras el -- primero implica una valoración normativa, el segundo está privado de toda valoración". (61)

Para los normativistas indican que la culpabilidad no es solamente una simple liga psicológica que existe entre el autor y el hecho, ni se -- debe ver sólo en la psiquis del autor; es algo más, es la valoración en un juicio de reproche de ese contenido psicológico... La culpabilidad, --

(60) Forte Petit, Celestino, op. cit., p. 49.

(61) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Buenos Aires, 1956, p. 334.

pues, considerada como reprochabilidad de la conducta del sujeto al cometer el evento delictivo, se fundamenta en la exigibilidad de una conducta a la luz del deber. (62)

La culpabilidad para la teoría psicologista va a radicar en el hecho psicológico causal del resultado; mientras que para los normativistas encuentran la culpabilidad en el reproche a una motivación del individuo.

La culpabilidad reviste dos formas: el dolo y la culpa.

El dolo es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que la Ley prevee como delito. (63)

Los elementos del dolo son dos: uno que consiste en la conciencia de que se quebrante el deber y el otro existe una voluntad de realizar el -- acto.

Hay varias formas de dolo:

- a) Dolo directo.- Es cuando coincide el resultado con el propósito del -- agente.
- b) Dolo indirecto.- El agente se propone un fin y sabe que seguramente -- surgirán otros resultados delictivos.
- c) Dolo indeterminado.- Es la intención genérica de delinquir, sin propo -- nerse un resultado delictivo en especial.
- d) Dolo eventual.- Se desea un resultado delictivo, previéndose la posi -- bilidad de que surjan otros no queridos directamente.
(64).

Existe culpa cuando se realiza la conducta sin encaminar la volun -- tad a la producción de un resultado típico, pero éste surge a pesar de ser previsible y evitable, por no ponerse en juego, por negligencia o im prudencia, las cautelas y precauciones legalmente exigidas. (65)

Las clases de culpa pueden ser dos: a) consciente, también llamada con representación o previsión, consiste cuando el sujeto ha previsto el

(62) Fernandez Doblado, Luis. Culpabilidad y Error, p. 27

(63) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 239.

(64) Ibidem, p. 241

(65) Ibidem, p. 246

resultado, pero ha tenido la esperanza de que no sobrevenga; b) culpa inconsciente denominada también sin representación o sin previsión, se presenta cuando el sujeto no previó el resultado por falta de cuidado, teniendo obligación de prevenirlo por ser de naturaleza previsible y evitable. (66)

La inculpabilidad, como aspecto negativo de la culpabilidad, se presenta cuando falta el conocimiento y la voluntad. Para los psicólogos hay dos causas de inculpabilidad: el error y la coacción sobre la voluntad; para los normativistas son causa de inculpabilidad el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad... El error es un falso conocimiento de la verdad; pero se conoce equivocadamente. (67)

El error se divide en error de derecho y el hecho. El de derecho no produce efectos eximentes, porque el equivocado concepto sobre la significación de la Ley no justifica ni autoriza su violación.

El error de hecho se divide en esencial y accidental. El esencial produce inculpabilidad en el sujeto cuando es invencible, si es vencible, excluye al dolo pero no a la culpa, éste error recae sobre elementos esenciales del tipo. El error accidental, recae sobre circunstancias secundarias: error en el golpe o error en la persona, no siendo una causa de inculpabilidad.

Las fracciones IV y VII del artículo 15 del Código Penal se consideran como causas de inculpabilidad.

(66) Cfr. Castellanos Tena, Fernando, op. cit., pp. 247 y 248

(67) Castellanos Tena, Fernando, op. cit., p. 255.

CAPITULO II

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE RAPTO

El artículo 267 del Código Penal para el D.F. establece: "Al que se apodere de una persona, por medio de la violencia física o moral o del engaño, para satisfacer algún deseo erótico sexual o para casarse, se le -- aplicará la pena de uno a ocho años de prisión".

Los elementos esenciales que integran el delito de rapto son los siguientes:

- a) Sujeto activo (al que se apodere).
- b) Sujeto pasivo (de una persona).
- c) Violencia física.
- d) Violencia moral.
- e) Engaño.
- f) Satisfacer algún deseo erótico sexual, o
- g) Para casarse.

2.1.

Sujeto activo (al que se apodere).

Antes de precisar con exactitud los sujetos que intervienen en el delito de rapto, trataremos de definir el concepto de persona por considerarlo importante para este estudio.

Persona es todo ser susceptible de tener derechos y de contraer obligaciones; su personalidad y capacidad jurídica la adquieren con el nacimiento y la pierden con la muerte; sin embargo, para ciertos efectos, el Derecho considera como nacido al ser que se encuentra en gestación; cada persona tiene atributos que consisten en el nombre, edad, domicilio, estado civil, etc.

La capacidad jurídica, es la aptitud reconocida por la Ley para disfrutar derechos, para ejercitarlos y para contraer obligaciones. Hay dos tipos de capacidad jurídica: la de goce y la de ejercicio. La capacidad de goce, la tienen todas las personas físicas por el simple hecho de ser personas y consiste en la aptitud para tener y disfrutar derechos; la capacidad de ejercicio, consiste en la posibilidad jurídica en el sujeto de hacer valer directamente sus derechos, de celebrar en nombre propio actos jurídicos, de contraer y cumplir sus obligaciones y de ejercitar las acciones conducentes ante los Tribunales, ésta capacidad pertenece exclusivamente a las personas mayores de edad y que estén en su sano juicio. (1)

Se dice que una persona es sujeto activo en el ámbito penal cuando su acción u omisión infringe el ordenamiento jurídico penal; realiza una conducta o un hecho típico, antijurídico, culpable y punible.

En otras palabras, el sujeto activo es la persona que va a violar el derecho que está jurídicamente protegido por la norma y su conducta por lo tanto, resulta delictiva.

Los Códigos Penales de 1871, 1929 y el actual (1931) emplearon para el delito de rapto la expresión " El que...", lo cual señala que únicamente podía ser sujeto activo del delito el hombre, sin embargo con las reformas presentes al ilícito de rapto marcan que pueden ser sujetos activos tanto el hombre como la mujer al utilizar la frase "Al que...".

El Código Penal establece quienes son responsables del delito en su artículo 13:

- I. Los que acuerde o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen intencionalmente a otro a cometerlo;
- VI. Los que intencionalmente presten ayuda o auxilen a otro para su comisión;

(1) Rojina Villegas, Rafael. Derecho Civil Mexicano. Antigua Librería Robledo, México, 1949. Tomo I. p. 435.

- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito;
- VIII. Los que intervengan con otros en su comisión, aunque no conste quien de ellos produjo el resultado.

De lo anterior; se desprende que las personas responsables del delito se les va a dominar de diferentes formas, según el caso, como son: sujeto activo (autor material del delito); cómplice o encubridor (autor intelectual del ilícito), éstos van a ser las personas que auxilien al autor del delito durante o después de la consumación del ilícito.

Etcheberry dice que: "Sujeto activo del delito puede ser cualquier persona, sin requisitos típicos especiales". (2)

Se plantea el problema de que si la mujer puede ser sujeto activo del rapto, por lo que existen varias opiniones al respecto.

González Blanco expresa: "Descartando desde luego a la misma, en la hipótesis del rapto con propósitos matrimoniales, en el que forzosamente tendrá que eliminarse a la mujer como sujeto activo, salvo en el caso de coparticipación con varón". (3)

Martha Saavedra Villamarín afirma: "La mujer que presta a engañar o violentar a otra, sustrayéndola de su hogar, para que un hombre satisfaga sus deseos eróticos sexuales, no es sujeto activo del rapto, sino cooperadora necesaria, aunque los efectos respecto de la penalidad sean idénticos. El sujeto activo es el hombre y la mujer obra como copartícipe en grado máximo de eficacia". (4)

- (2) Etcheberry. Derecho Penal. Pate Especial, vol. IV, Santiago de Chile, 1955, p. 52.
- (3) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 3a. edición, México, 1974, p. 130.
- (4) Saavedra Villamarín, Martha. El Rapto. Bogotá, 1974, pp. 9 y 10.

La intervención de una mujer como sujeto activo en el rapto, por con siguiente, dos posiciones distintas: a) una, principal, en que la raptora, obedeciendo a su impulsión homosexual, o sea, su orientación sexual hacia el sexo propio, rapta a la mujer para su propia sexualidad y b) otra, en que, asumiendo la posición de tercera, se convierte en raptora de otra mujer, sirviendo a la sexualidad de otra persona, cualquiera que sea su sexo. En estos casos, su intervención puede tener el carácter jurídico de autora, cómplice o encubridora. (5)

De acuerdo al artículo 267 del Código Penal, el sujeto activo en el rapto es en cuanto a su calidad: común o indiferente, porque tanto el hombre como la mujer pueden ser sujetos activos, siempre y cuando la finalidad sea lúbrica y conforme al artículo 270 de dicho Código, será especial o exclusivo, por que sólo el hombre es sujeto activo del rapto cuando el objetivo es el matrimonio.

En cuanto al número de sujetos que intervienen en el rapto será monó subjetivo, ya que la comisión del ilícito es realizada por una persona, - si existen otros sujetos que lo auxilién, éstos tendrán la calidad de cómplices o encubridores.

Se entiende por apoderamiento, la conducta del sujeto activo de imponer su dominio o control y bajo su potestad personal a un sujeto, privándola del medio y circunstancias de su vida común.

Dicho apoderamiento ejecutado por el agresor es lo que va a consti⁴tuir el elemento material del delito de rapto; los medios empleados lo - pueden ser la violencia física o moral o el engaño.

El apoderamiento se puede efectuar de dos maneras:

- a) La substracción: Que consiste en trasladar o desplazar a una persona del sitio de donde se encuentra a otro lugar, bajo el dominio del agresor.

(5) Bernaldo de Quirós, Constancio. Derecho Penal. Parte Especial, Editorial José M. Cajida, S.A., 2a. edición, Buenos Aires, 1957, p. 202.

b) La retención: es cuando el sujeto activo en el lugar donde se encuentra tiene a una persona bajo su potestad, sin desplazarla a otro sitio.

Irueta Goyena expresa: "Que el rapto en puridad, puede considerarse consumado sólo cuando la persona ha sido sustraída de la esfera en que se ejerce la vigilancia de sus familiares". (6)

Manzini opina que: "La sustracción consiste en alejar a la persona del lugar en que se encuentra, conduciéndola, bajo el poder del agente, a un lugar diverso de aquel en que habitualmente vivía o en el cual habría debido permanecer, aún cuando sea aquel en el cual el agente tenga intención colocarla definitivamente". (7)

De lo anterior se aprecia que una persona raptada bien puede ser sustraída o retenida, configurándose en ese momento el delito de rapto, privándola de su libertad, independientemente de los fines que pretenda el agresor, ya sean de índole sexual o de otro tipo.

2.2.

Sujeto pasivo del rapto.

El sujeto pasivo es la persona que resiente el daño o la lesión causada por la infracción penal.

Cuello Calón expresa: "Al sujeto pasivo se conoce como al titular del Derecho o interés lesionado o puesto en peligro por el delito". (8)

En el rapto el sujeto pasivo de acuerdo al Código Penal vigente, lo pueden ser tanto el hombre como la mujer, no obstante, se cuestiona el punto de que si realmente el hombre puede ser víctima de dicho delito.

- (6) Irueta Goyena. Delitos contra la Libertad de Cultos, Rapto y Estado Civil. Montevideo, 1932, p. 60.
- (7) Manzini, Vincenzo. Trattato di Diritto Penale, Torino, 1933, p. 328.
- (8) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. 14a. edición, Barcelona, 1964, p. 315.

Al respecto opinamos que no, porque una mujer como sujeto activo del delito no puede ejercer coacción moral y física sobre el hombre como sujeto pasivo, éste en cambio si la puede ejecutar, en todo caso, si existe un fin matrimonial es de comprenderse que el hombre ha consentido libremente en casarse; si el fin es el lúbrico, quizás estaremos frente a una corrupción sexual, una violación o bien un atentado al pudor, lo mismo pasaría en el rapto de un hombre por otro hombre o de una mujer que rapte a otra mujer.

Román Lugo opina: "La privación de la libertad de un varón para satisfacer deseos eróticos sexuales o para casarse implicaría la comisión de un plagio o secuestro". (9)

Una persona menor de dieciseis años que siga voluntariamente a su raptor, se le considera como sujeto pasivo porque la esfera penal presume que a esa edad una persona no ha alcanzado su pleno desarrollo físico y mental para poder comprender todas las consecuencias que encierra una relación sexual, en lo cual no estamos muy de acuerdo por el comentario que ya expusimos en el capítulo anterior, además que hay personas de la citada edad que bien podrían tener la capacidad suficiente para poder elegir lo que mas les convenga, pensando que ante esta postura no se configuraría el delito de rapto.

El rapto en cuanto al sujeto pasivo es un delito personal, porque la lesión recae directamente sobre él; la persona que resiente el daño puede ser mayor o menor de dieciseis años, sin importar el estado civil que tenga, haciendo hincapié que éstas líneas se interpretan conforme a nuestro Código Penal.

2.3.

Violencia física.

A la violencia física también se le denomina vis absoluta, en térmi-

(9) Román Lugo. Comentarios al Código Penal del Estado de Veracruz LLave, México, 1948, p. 136.

nos generales se define como la fuerza material que se ejerce sobre una persona para cometer un delito.

La violencia en su sentido jurídico es la fuerza en virtud de la cual se priva al hombre del libre ejercicio de su voluntad, compeliéndolo materialmente a hacer o dejar de hacer lo que según su naturaleza - tiene derecho a ejecutar o dejar de ejecutar. (10)

La violencia física para que sea relevante en el rapto, requiere - que la fuerza empleada recaiga en forma directa sobre la víctima y sea capaz de contrarrestar la resistencia que ésta oponga. (11)

Ranieri, opina: "Que la violencia, la amenaza o el engaño, deben ser, pues, medios para la sustracción o la retención y deben ser empleados contra la persona raptada. De otro modo, si son empleados contra otras personas, pueden dar lugar a este delito, sólo si, por repercusión han influido en el consentimiento o en la inducción de la persona raptada". (12)

Jiménez Huerta estima que: "No necesariamente la violencia física - recae sobre las personas, pues múltiples veces, sobre todo cuando el apoderamiento se efectúa por retención, la fuerza física se despliega sobre las cosas, como acontece cuando se cierran o clavan puertas o ventanas para impedir a la raptada escapar". (13)

La violencia física al igual que recae sobre el sujeto pasivo y las cosas, también se puede violentar físicamente a terceras personas que están ligadas íntima y afectivamente con la víctima.

2.4.

Violencia moral.

La violencia moral, también llamada vis compulsiva, consiste en la

- (10) Groizard. El Código de 1879. Tomo VI, p. 106.
 (11) González Blanco, Alberto, op. cit., p. 128.
 (12) Ranieri, Silvio. Diritto Penale, Milano, 1945, p. 106.
 (13) Jiménez Huerta, Mariano. La Tutela Penal del Honor y de la Libertad Vol. III, México, 1968, p. 307.

coacción moral ejercida sobre una persona, mediante la amenaza de un peligro real, grave o inminente; esto origina intimidar al sujeto pasivo o bien a un tercero vinculado a él, por lo que están sujetos a la autoridad del sujeto activo.

González Blanco afirma: "Que la substracción o retención mediante la violencia moral se caracteriza por el empleo de amenazas o amagos de males graves, suficientes para intimidar a la víctima". (14)

Debe observarse que el Código Penal de 1929 para el Distrito y Territorios Federales omitió establecer la vis moral como medio para cometer el delito de rapto; circunstancia que provocó que Ortiz Tirado indicara que se obró correctamente en el artículo 259 del Proyecto de Código Penal de 1931, al agregar la violencia moral, que indebidamente se suprimió en el Código Penal de 1929, ya que, como se sabe, las amenazas graves y las intimidaciones que constituyen esta categoría de violencia, abaten la voluntad de la víctima al igual que la violencia física. (15)

A nuestro juicio opinamos que si el apoderamiento o la retención se efectúa con violencia física o moral, es obvio que si el agresor desea satisfacer su sexualidad, entonces también la ejecutará con violencia, lo cual daría como resultado el delito de atentado al pudor o de una violación según el caso, llevando consigo también el delito de privación ilegal de la libertad, desprendiéndose que del rapto pueden surgir otros ilícitos.

Si el raptor se apodera de una persona con el fin de casarse y a la víctima la tiene bajo su domicilio, en este caso, la está privando de su libertad.

(14) González Blanco, Alberto, op. cit., p. 128.

(15) Porté Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. Editorial Trillas, 2a. edición, México, 1984, p. 52.

2.5.

Engaño.

El engaño es otra forma de apoderamiento del rapto, al cual se le podría definir como la alteración parcial o total de la verdad, valiéndose de hechos falsos o promesas vanas que producen en la víctima una confusión o error al acompañar o a permanecer bajo el dominio del agresor.

Ranieri expresa: "El engaño es un medio fraudulento, cualquiera que sea, con el cual se facilita la substracción o retención, al inducir al sujeto pasivo en error acerca del hecho del delito, de modo que su substracción o su retención ocurre sin que conozca su verdadero fin, puesto que, si lo hubiera conocido, no se habría prestado a ello". (16)

José Mendoza estima que: "El engaño es todo pretexto, artificio o trampa, que induzca al sujeto pasivo a caer en la manobra, por obra oculta y dolosa del agente y no lo sería si la persona sigue al otro cediendo a sus súplicas, seducción, amenaza de suicidio u otra circunstancia de amor o piedad, o por promesa de matrimonio, en cuyos casos no puede estimarse que el sujeto pasivo sea defraudado, sino desilusionado". (17)

Gómez dice que: "El engaño consiste en cualquier artificio, embuche o pretexto que haya hecho posible o facilitado la substracción, induciendo en error al sujeto pasivo acerca del hecho que constituye el delito, y no solamente respecto a eventos diversos o sucesivos". (18)

No dudamos que una menor sea engañada cuando es apoderada por su raptor, pero en cuanto satisfacer un deseo erótico sexual es difícil que sea susceptible a un engaño y más aún cuando esta menor (aproximadamente 14 años) ha recibido una educación sexual e información fuera de casa y es-

- (16) Ranieri, Silvio. Manual de Derecho Penal. Parte Especial, vol. V, Editorial Temis, Bogotá, 1974, p. 106.
- (17) Mendoza, José Rafael. Curso de Derecho Penal Venezolano. Tomo VIII, - la. edición, Madrid, 1965, pp. 294 y 295.
- (18) Gómez, Eusebio. Leyes Penales Anotadas. Vol. II, Buenos Aires, Argentina, p. 335, 1953.

cuela y aunque desconozca en la práctica una relación sexual no la justifica para no saber realmente lo que va a derivar un acto lúbrico.

2.6

Satisfacer un deseo erótico sexual.

Uno de los objetivos de acuerdo al Código Penal vigente que persigue el raptor es el de satisfacer un deseo erótico sexual, ejecutado por medio de la violencia física o moral o el engaño.

Se entiende por deseo erótico sexual a todos los actos sexuales que ejerce el sujeto activo sobre el cuerpo del sujeto pasivo.

En nuestra opinión consideramos que todo acto sexual puede ir desde las simples caricias o tocamientos con o sin el propósito inmediato de llegar a la cópula.

Para Soler, los actos eróticos sexuales son: "Acciones corporales - de aproximación o tocamiento, inverecundo, realizados sobre el cuerpo de otra persona" (19)

La palabra cópula proviene del latín "copulare", que significa juntarse o unirse carnalmente, sin determinar alguna limitación.

La cópula normal se realiza de hombre a mujer y la anormal también recae de hombre a mujer, incluyéndose a los homosexuales y excluyéndose al lesbianismo porque entre dos mujeres no existe la cópula, ya que ésta se define como la introducción del miembro viril en la vagina o bien la introducción de modo anormal ya sea por vía anal o bucal.

González Blanco afirma: "La cópula consiste en la introducción del órgano sexual masculino en el cuerpo de otra persona, se llega a la conclusión de que quien puede tener cópula es únicamente quien dispone de un órgano capaz de ser introducido en el cuerpo ajeno, es decir, el hom-

(19) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1970, p. 292.

bre". (20)

El mismo autor agrega que basta la introducción del miembro viril, aunque no sea plena, sino superficial, ya sea hecha esta introducción en vaso idóneo o no idóneo.

El sujeto activo puede satisfacer su sexualidad tanto en una persona mayor o menor de dieciseis años en el rapto.

El artículo 268 del Código Penal, establece la misma pena para el raptor que la del artículo 267; porque una persona menor de dieciseis años siga voluntariamente a su raptor, el consentimiento concedido por ella no tiene validez jurídica, lo que sería equiparable a un "no consentimiento"; motivo por el que se fija la misma penalidad al agresor, aún cuando éste no emplee la violencia física o moral o bien el engaño en el apoderamiento de su víctima.

González de la Vega, en su opinión referente a una persona púber y una impúber, dice: "La determinación del estado puberal o impuberal es obvia, tratándose de sujetos ya adultos o de niños de corta edad, en que es suficiente la sencilla observación de su edad o de su morfología somática. En cambio, para las personas que lindan entre la infancia y la juventud en que puede resultar dudoso su estado, deberá consultarse la opinión de los peritos méditos". (21)

Se considera a una persona impúber, tanto a los niños como a las niñas que no han alcanzado características en su desarrollo psíquico y fisiológico de la función sexual, sin que éstos, aún comprenden con exactitud las consecuencias que pueden provocar las relaciones de tipo sexual.

La pubertad, por lo regular se presenta entre los doce y dieciseis años de edad y se podría definir como a todas aquellas personas que han entrado en función sus órganos de reproducción, mediante las hormonas que segregan el órgano masculino (testículos) y el órgano femenino (ovarios).

(20) González Blanco, Alberto, op, cit., p. 167

(21) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., 11a. edición, México, 1972, nota No. 452, pp. 346 y 347.

Etapas por las que atraviesa el ser humano:

Primera infancia:	Del nacimiento a los tres años, más o menos.
Segunda infancia:	De los cuatro a los siete años, más o menos.
Tercera infancia:	De los ocho a los doce años más o menos.
Pubertad:	De los trece a los dieciocho años, más o menos.
Juventud:	De los veintiseis a los treinta años, más o menos.

(22)

La pubertad se presentará en cada sujeto a edad distinta, dependiendo del medio en que se desarrolle, el tipo de alimentación que consuma, los factores hereditarios, etc., inclusive lo antes citado, influirá para determinar el tiempo en que dure la pubertad de cada individuo.

La conducta de un púber o impúber, va a depender de cierto modo de los factores endógenos (físicos y psicológicos) y factores exógenos (medios social, familiar, económico, etc); mismos que influirán en la formación y educación sexual de cada sujeto, por lo que sería una medida muy justa la de avocarse concretamente a cada caso, a cada individuo, analizar el medio en que se ha desarrollado un sujeto pasivo o bien un sujeto activo.

2.7.

O para casarse...

El artículo 267 del Código Penal para el Distrito Federal establece además de que el infractor satisfaga un deseo erótico sexual, también -- otro fin de raptar a una persona sea el de casarse, en éste caso el sujeto activo no esta afectando directamente la vida sexual del sujeto, pero si le esta coartando su libertad física al haberse apoderado de ella sin su consentimiento.

El artículo 270 del citado Código dice: "Cuando el raptor se case - la mujer ofendida no se podrá proceder criminalmente contra él, ni contra sus cómplices, por rapto, salvo que se declare nulo el matrimonio".

Del numeral que antecede, se desprende primeramente que la mujer será siempre sujeto pasivo y el hombre el sujeto activo, ya que como lo mencionamos anteriormente que una mujer no podría obligar a un hombre a casarse; sin embargo un hombre que quiera casarse con una mujer, habiendo el antecedente del rapto, quizás ella acepte porque no le quede otra alternativa, aunque es de esperarse que un matrimonio en tales circunstancias no ofrezca una felicidad y tal vez con el tiempo surgirían una serie de reproches y resentimientos de tipo moral; por otro lado, bien se podría pensar en un rapto falso para otorgar el matrimonio cuando entre las familias de la pareja existen impedimentos convencionales o morales y no consienten en el vínculo matrimonial, sobre todo cuando se trata de adolescentes menores de edad.

En la actualidad consideramos que una mujer esté o no preparada, no se casaría por el hecho del que dirán si no desea hacerlo, si lo efectúa es porque así conviene a sus intereses.

En la práctica, se levantan actas que presumen un rapto y conforme a las averiguaciones del M.P. en algunas ocasiones surgen otros delitos como el de violación, estupro, etc. y que en ningún momento se haya configurado un rapto con fines matrimoniales.

De acuerdo al Código Penal vigente, el raptor al casarse con la mujer ofendida, cesa toda acción penal contra él y sus cómplices si los hubiese; para que proceda este cesamiento, el consentimiento de la mujer para casarse debe ser voluntario sin coacción física o moral o bien el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o la tutela de una menor de edad.

Lo referente a "salvo que se declare nulo el matrimonio"; será nulo cuando concurren las circunstancias establecidas en los artículos 156 --

fracción VII, 235 fracción II y 245 con sus respectivas fracciones del - Código Civil para el D.F.:

Art. 156 Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

VII. La fuerza o miedos graves. En caso de rapto subsiste el impedimento entre el raptor y la raptada, mientras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente pueda manifestar su voluntad.

Art. 235. Son causa de nulidad de un matrimonio:

II. Que el matrimonio se haya celebrado concurriendo algunos de los impedimentos enumerados en el artículo 156.

Art. 245. El miedo y la violencia serán causa de nulidad del matrimonio si concurren las circunstancias siguientes:

I. Que uno u otro importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o una parte considerable de los bienes;

II. Que el miedo haya sido causado o la violencia hecha al cónyuge o a la persona o personas que la tiene bajo su patria potestad o tutela al celebrarse el matrimonio;

III. Que uno u otro haya substituido al tiempo de celebrarse el matrimonio.

La acción que nace de estas causas de nulidad sólo puede deducirse - por el cónyuge agraviado dentro de sesenta días desde la fecha en que cesó la violencia o intimidación.

En cuanto a la extinción de la acción penal en el rapto, existen varias opiniones.

Irureta Goyena expresa: "Los fundamentos son fáciles de adivinar.

El matrimonio voluntario de la víctima con el raptor supone el perdón de la ofensa y cuando la víctima perdona, la sociedad o el Estado no tienen porque mantener los efectos del agravio. En las ofensas contra el honor, no existe juez más expuesto que el mismo ofendido; éste sabe mejor que ninguno lo que más le conviene en cada caso para obtener la reparación del daño sufrido y velar por la reintegración del derecho lesionado. El silencio, la pasividad y a veces el disimulo constituyen, tratándose de éste género de agravios, la conducta más juiciosa... Cuando no se ha abierto el proceso, el matrimonio constituye un obstáculo a su iniciación; cuando se ha iniciado, lo suspende y cuando se ha terminado con una condena, anula la pena. Los franceses le llaman "fin de non recevoir" y los autores en general "excepción perentoria causa de impunidad". Procede en todos los casos, sea cual fuere la calidad del sujeto pasivo, el rapto de mujer soltera, casada, viuda, divorciada, separada de cuerpo, mayor o menor de edad". (23)

Jiménez Huerta, opina que: "El artículo 270 establece una causa especial de extinción de la acción penal y agrega: Fúndase esta especial causa de extinción de la acción penal, en las mismas razones de utilitatis - causa que sirven de base a las excusas absolutorias: la Ley presume que la raptada ha consentido su matrimonio con su raptor, en tanto que dicho matrimonio no se declare nulo. En tal situación, el efecto existente entre los esposos, el respeto al matrimonio contraído y a las posibles consecuencias en orden a la prole, operan como interés preponderante que motivan la extinción de la acción penal. Sin embargo, como la fundamentación de esta especial causa de extinción de acción penal tiene su origen en meras presunciones, su valor es provisorio y cede ante la viva realidad revelada por el hecho de que la ofendida o sus representantes legales obtengan civilmente la nulidad del matrimonio celebrado en ocasión de hallarse la raptada bajo el poder del raptor". (24)

En caso de que existan cómplices en el delito de rapto, también a ellos se les extinguirá la acción penal junto con el raptor, cuando a éste se le otorgue el perdón mediante el matrimonio efectuado con la víctima.

(23) Irureta Goyena, op. cit., p. 78.

(24) Jiménez Huerta, Mariano, op. cit., pp. 316 y 317.

Por último, el requisito de procedibilidad para la persecución del rapto es la querrela; tal como lo establece el artículo 270 de Código Penal: "No se procederá contra el raptor, sino por quejas de la mujer ofendida o de su marido, si fuere casada; pero si la raptada fuere menor de edad, por queja de quien ejerza la patria potestad o la tutela, o en su defecta, de la misma menor".

El Código de Procedimientos Penales en sus artículos 263 fracción I, 264, 275 y 276 establecen las reglas procesales de la querrela:

Art. 263. Sólo podrán perseguirse a petición de la parte ofendida, los siguientes delitos:

I. Rapto y estupro...

Art. 264. Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrela de la parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276.

Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o los que representen a aquellos legalmente.

Art. 275. Cuando el delito que se ponga en conocimiento de la Policía Judicial sea de aquellos que menciona el artículo 263, aquella orientará al querellante para que acuda a presentar la querrela ante el agente de Ministerio Público que corresponda.

Art. 276. Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos su puestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que

la modifique, ajustándose a ellos; así mismo, se informará al denunciante o querellante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia - jurídica del acto que realiza, sobre las penas que incurren los que declaran falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la reciba, - recabando la firma o huella digital del denunciante o querellante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que - la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante haga publicar la denuncia o querrela, están obligados a publicar también a su costa y en la misma forma utilizada para esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la averiguación previa, si así lo solicita la persona en contra de la cual se - hubiera formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquellos incurran, en su caso, conforme a otras leyes aplicables.

Aún cuando al raptor se le extinga la acción penal por medio del matrimonio con la víctima, si él cometiese algún otro delito que se persiga de oficio, se procederá penalmente contra su persona por éste último ilícito, tal como lo establece el segundo párrafo del artículo 270 del Código Penal vigente.

CAPITULO III

ESTUDIO COMPARATIVO

3.1.

Análisis de este ilícito.

Conforme a los elementos positivos que integran el delito, el rapto es:

- 1) En orden a la conducta:
 - a) De acción.
 - b) Unisubsistente o plurisubsistente.

- 2) En orden al resultado:
 - a) Permanente.
 - b) Eventualmente permanente (en caso de sustracción).
 - c) Necesariamente permanente (en caso de retención).
 - d) De mera conducta.
 - e) De lesión y de peligro.

- 3) Tipicidad:
 - A) Elementos del tipo:
 - a) Objeto jurídico: Libertad individual.
 - b) Objeto material: Sujeto pasivo.
 - c) Sujeto activo: Común o indiferente y unisubjetivo.
 - d) Sujeto pasivo: Unisubjetivo.
 - e) Medios: Violencia física o moral y el engaño.
 - f) Elemento subjetivo: Satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse.

 - B) En orden al Tipo:
 - a) Fundamental o básico
 - b) Autónomo o independiente.
 - c) Anormal.
 - d) Casuístico o de medios legalmente limitados.
 - e) Alternativamente formado respecto a los medios

- f) Alternativamente formado en cuanto a los fines, es decir, referente al dolo específico.
- g) De tendencia.
- 4) Antijuridicidad: Cuando siendo la conducta típica, no existe alguna - causa de licitud.
- 5) Culpabilidad: La comisión del delito de rapto es únicamente dolosa.
- 6) Imputabilidad: Es la capacidad del sujeto activo de culpa de acuerdo a la interpretación contraria del artículo 15 fracción II del Código Penal.
- 7) Punibilidad: Como consecuencia del delito, se impone al raptor una pena privativa de libertad de uno a ocho años. (1)

Los aspectos negativos del delito aplicados al rapto son los siguientes:

- 1) Ausencia de Conducta.
- 2) Antipicidad: Cuando el apoderamiento es realizado por una mujer a otra mujer con fines matrimoniales; el apoderamiento de un hombre por otro hombre con el objeto de casarse; la falta de medios exigidos por el tipo y por la falta de dolo específico.
- 3) Causa de Justificación: Este aspecto no se da en el rapto, aunque se plantea el problema del apoderamiento del cónyuge.

(1) Cfr. Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto - Propio. Editorial Trillas, 2a. edición México, 1984, pp. 20 a 57, 61 64, 65 y 69.

- 4) Inculpabilidad: Puede presentarse mediante el error, cuando el sujeto activo en el momento de apoderarse de una persona se da cuenta que no es el sujeto que pensaba raptar.
- 5) Inimputabilidad: Se da cuando se concurre a lo establecido en el artículo 15 fracción II del Código Penal vigente.
- 6) Causas Absolutorias: Se refiere a la extinción de la acción penal del raptor, cuando éste se case con la víctima, siempre y cuando no se nulifique el matrimonio. (2)

Nuestro Código Penal establece el rapto en el título de los delitos sexuales, lo cual analizaremos si en realidad encuadra ese ilícito en dicho título o bien en otro, de acuerdo a los elementos que lo integran como delito.

Para que un delito sea sexual, se requiere que la conducta del sujeto activo dirigida al sujeto pasivo sea directa o inmediatamente de naturaleza sexual, dicha conducta debe ser manifestada mediante actividades lúbricas sométicas ejecutadas en el cuerpo de la víctima, estas actividades pueden comprender desde los tocamientos o caricias hasta las distintas formas de ayuntamiento carnal, ya sean normales o anormales.

La sexualidad es el grado de culminación en torno a la actuación del instinto sexual; es comprensiva de un fenómeno fisiológico humano, que se conforma con su estructura anatómica, pero compenetrada principalmente de valoraciones espirituales. (3)

González de la Vega afirma: "Los delitos sexuales, son aquellas infracciones en que la acción típica consiste en actos positivos de lubricidad ejecutados en el cuerpo del sujeto pasivo, o que a éste se la hacen ejecutar y que ponen en peligro o dañan su libertad o su seguridad se

(2) Cfr. Porte Petit, Celestino, op. cit., pp. 60, 62, 64, 67 y 70.

(3) R. Moras Mon, Jorge. Los Delitos de Violación y Corrupción. Editorial Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1971, pp. 96 y 97.

xuales, siendo éstos, los bienes jurídicos objeto específico de la tutela penal". (4)

De lo anterior se deduce que los bienes lesionados en los delitos sexuales van a ser los que afecten directamente al sujeto pasivo en su vida sexual.

Manzini refiriéndose al objeto de la tutela penal en los delitos de libidine, expresa que consiste en: "El interés social de asegurar al bien jurídico de las buenas costumbres, en cuanto se refiere a la inviolabilidad carnal de la persona contra las manifestaciones violentas o de cualquiera otra manera abusivas o corruptoras de la libidine de otra". (5)

En los delitos sexuales, los bienes jurídicos tutelados en la víctima van a ser la libertad y seguridad sexuales. La libertad sexual porque ataca el libre albedrío de la conducta sexual del ofendido, libertad que puede ser atacada por la violencia física o moral, tal es el caso de los delitos de violación y atentados al pudor en personas que sin su consentimiento son víctimas de un acto sexual.

En la seguridad sexual la Legislación Penal Mexicana va a salvaguardar tanto los intereses del sujeto pasivo como los de su familia y los de la sociedad; situación que se presenta en los delitos de estupro y atentados al pudor en personas impúberes que dan su consentimiento para ejecutar un acto erótico sexual; ya que aunque exista la voluntad del impúber, se le está afectando su vida sexual en forma corrupta.

La acción corruptora es la que deja huella profunda en el psiquismo de la víctima, torciendo el sentido natural, biológico y sano de la sexualidad. (6)

- (4) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1970, p. 312.
- (5) Manzini, Vincenzo. Intituzioni di Diritto Penale Italiano. 2a. edición, Editorial Fratelli Bocca, Torino, 1923, p. 384.
- (6) Soler, Sebastián. Derecho Penal Argentino. Tomo III, Editorial Argentina, Buenos Aires, 1970, p. 304.

Corrupción sexual no es sino la depravación espiritual de un sujeto, producida como consecuencia de la aprehensión de vicios, que condicionan su forma de accionar en el área sexual, lo determinan a apartarse de lo normal, produciendo modos de conducta desviada. (7)

Al tipificarse el rapto con el simple apoderamiento, en ningún momento el agresor en ese caso está afectando la vida sexual de la víctima, pero si está perjudicando su libertad individual, por tal motivo nos permitimos opinar que el ilícito de rapto bien podría establecerse dentro del título Privación Ilegal de la Libertad y de otras Garantías del Código Penal.

Para aclarar este punto, mencionaremos el concepto de "libertad", - mismo que se podría definir como la disposición voluntaria y facultativa que tiene un individuo para escoger entre una u otra cosa en función a sus intereses; sin que esté sujeto a otro consentimiento, de lo contrario se estaría violando su libertad. Así tenemos que hay varios tipos de libertad como lo son la libertad física, psíquica, jurídica, de morada, de amar, etc.

En el rapto cabe la lesión a la libertad física en el momento en que el sujeto activo esta impidiendo al sujeto pasivo su libre desplazamiento al retenerla en un lugar o bien cuando la esta substrayendo de un sitio a otro. También se puede ver afectada la víctima en su libertad psíquica - cuando existe amenaza de muerte por parte del raptor y aquella lo sigue - por la presión interna y miedo que pueden existir en ella.

En función a los medios empleados en el rapto, si el sujeto activo ejerce violencia física o moral para el apoderamiento de la víctima y él desea satisfacer su sexualidad, es de esperarse que también esa satisfacción la realice con violencia; ya sea únicamente un acto libidinoso que se equipararía a un atentado al pudor o bien un ayuntamiento carnal violento que equivaldría a una violación; en estos casos ya no estaríamos -

(7) R. Moras Mom, Jorge, op. cit., p. 92.

frente a un rapto, sino más bien ante la presencia de delitos sexuales con una privación ilegal de la libertad.

Si el raptor emplea el engaño para apoderarse de una mujer menor de dieciséis años y ésta consiente en relaciones de tipo sexual también mediante el engaño, se podría tipificar el delito de estupro, siempre y cuando esa mujer sea casta y honesta, existiendo además la promesa de matrimonio; cuando un menor siga a su raptor voluntariamente sin que se efectue la violación física o moral o el engaño y tenga actos libidinosos, consideramos que en esta situación cabría el delito de corrupción de menores, por lo que se lesionaría la moral pública y las buenas costumbres.

Por lo anterior, se mencionaría que el rapto bien puede ser el antecedente para cometer otros ilícitos, ya que con el rapto se lesiona la libertad física, posteriormente en la comisión de delitos sexuales se lesiona la vida sexual del individuo como también la moral pública y las buenas costumbres; todos estos casos pueden surgir cuando la finalidad del raptor es exclusivamente sexual.

Cuando el objetivo del raptor es casarse, opinamos que actualmente no opera esta postura, ya que cuando denuncian el hecho, conforme a las averiguaciones se tipifica otro tipo de delitos o bien no existe ningún ilícito. Consideramos que el rapto con fines matrimoniales se dió en otras épocas, como medio de instituir la familia, por lo que el rapto actualmente sería una reminiscencia romántica de nuestros antepasados.

3.2.

El Rapto y el Estupro.

Es oportuno mencionar lo que establecían las Legislaciones Penales y Proyectos acerca del estupro, antes de iniciar la relación que puede existir entre el rapto y el estupro.

Título Sexto

Delitos contra el orden de las familias, la moral
pública y las buenas costumbres

Estupro

Art. 793. Llámase estupro: La cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 794. El estupro sólo se castigará en los casos y con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión y multa de segunda clase, si la edad de la estuprada pasare de diez años, pero no de catorce;

II. Con ocho años de prisión y multa de 100 a 1,500 pesos, si aquella no llegare a diez años de edad;

III. Con arresto de cinco a once meses y multa de 100 a 1,500 pesos cuando la estuprada pase de catorce años; el estuprador sea mayor de edad, haya dado a aquella por escrito palabra de casamiento y se niegue a cumplirla sin causa justa posterior a la cópula, o anterior a ella pero ignorada por aquel.

El artículo 793 se interpreta que cualquier mujer casta y honesta puede ser objeto de un engaño o seducción, sin importar su edad; en el artículo 794 fracción III, se omite la seducción, existiendo el engaño consistente en la palabra de casamiento escrita por el estuprador; se presume la extinción penal del agresor, cuando éste contraiga matrimonio con la ofendida.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales
de 1929:

Título Decimotercero

De los delitos contra la libertad sexual

Capítulo I

Estupro

Art. 856. Llámase estupro: La cópula con una mujer que viva honestamente, si se ha empleado la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento.

Art. 857. Por el solo hecho de no pasar de dieciseis años la estuprada, se presumirá que el estuprador empleó la seducción o el engaño.

Art. 858. El estupro será punible sólo cuando la edad de la estuprada no llegue a dieciocho años y se sancionará del modo siguiente:

I. Con tres años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la estuprada fuese impúber.

II. Con un año de arresto y multa de diez a quince días de utilidad, si la estuprada fuese púber.

Serán circunstancias agravantes de cuarta clase: se doncella de estuprada.

El artículo 856 omite la castidad, por lo que cualquier mujer que tenga ayuntamiento carnal puede ser estuprada, ya que el único requisito de este numeral es la honestidad; el artículo 858 fracción I, determina la edad límite de dieciocho años, sin que en ningún momento marque la edad mínima al mencionar impúber, ya que ésta se presenta irregularmente, dependiendo de los diferentes factores en que se desenvuelve la mujer.

Proyecto de Código Penal para el Distrito y
Territorios Federales de 1959

Título Decimoquinto

Delitos Sexuales

Capítulo I

Estupro

Art. 252. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, - obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le apli

cará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a dos mil pesos.

Art. 253. No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres; a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta en su caso.

El artículo 252, al igual que el 856 del Código Penal de 1929, omite la castidad, empleando únicamente la palabra honestidad para efectos del estupro.

Proyecto de Código Penal para el Distrito y
Territorios Federales de 1958

Título Decimocuarto

Delitos contra las personas

Subtítulo Tercero

Delitos contra la libertad e inex
perencia sexuales

Capítulo II

Estupro

Art. 312. Al que tenga cópula con mujer honesta, menor de dieciseis años y mayor de doce, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de trescientos a tres mil pesos.

Art. 313. Si el delincuente contrae matrimonio con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo o se extinguirá la sanción impuesta.

Art. 314. La reparación del daño comprenderá el pago de alimentos a la mujer y al hijo, si lo hubiere, observándose las reglas que sobre la forma y términos del pago fija el Código Civil para los casos de divorcio.

Se consideró pertinente reducir la edad de la mujer estuprada a dieciseis años en el artículo 312, quizás debido a la capacidad y criterio que tiene una persona de dieciocho años como para ser seducida o engañada; también se utiliza únicamente el término de honestidad, omitiendo la castidad.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común
y para toda la República en Materia Federal
de 1931

Título Decimoquinto

Delitos Sexuales

Capítulo I

Estrupo

Art. 262. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, - casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o - engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos.

Art. 263. No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

Art. 264. La reparación de daño en los casos de estupro comprenderá el pago de alimentos a la mujer y a los hijos, si los hubiere. Dicho pago se hará en la forma y términos que la ley civil fija para los casos - de divorcio.

Posteriormente se efectuaron algunas reformas al delito de estupro, estableciéndose actualmente de la siguiente manera:

Art. 262. Al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, - casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaño, se le aplicará de un mes a tres años de prisión.

Art. 263. No se procederá contra el estuprador sino por queja de la mujer ofendida o de sus padres, o a falta de éstos, de sus representantes legítimos; pero cuando el delincuente se case con la mujer ofendida, cesará toda acción para perseguirlo.

Art. 264. Derogado.

Como se aprecia, al artículo 262 se le suprimió la palabra seducción y la sanción pecuniaria, quedando como único medio empleado en el estupro el engaño; el artículo 263 se estableció en los mismos términos y finalmente se derogó el artículo 264. porque primeramente, al hablar de hijos, necesariamente debe tratarse de gemelos, triates, etc. como resultado del estupro y segundo, la reparación del daño en ese caso sólo compete a la esfera civil, ejerciendo en determinado momento ese derecho la persona ofendida si lo desea, según convenga a sus intereses.

Se entiende por estupro la cópula normal, consentida, en mujer menor de dieciocho años y no menor de doce, sin madurez de juicio en lo sexual. (8)

Un concepto general de estupro sería: Es la realización de la cópula que consiente una mujer por medio del engaño y que su edad puede comprender entre los doce y dieciocho años, que no está ligada al matrimonio y que en su vida siempre ha observado una conducta casta y honesta.

En lo que respecta al bien jurídico tutelado en el estupro, González de la Vega, afirma: "En este delito el bien jurídico objeto de la protección penal es concerniente a la seguridad sexual de las mujeres honestas, contra el ayuntamiento sexual obtenido abusando de su inexperiencia (principio de la relativa intangibilidad sexual para las mujeres jóvenes). La tutela penal en el estupro se establece por el interés individual, familiar y colectivo en la conservación de las buenas costumbres". (9)

- (8) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. Edit. Jurídica Mexicana, México, 1972, p. 10.
 (9) González de la Vega, Francisco. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 359, No. 467.

Por otra parte Carrancá y Trujillo, opina que: "El bien jurídico tu telado en el estupro es la libertad sexual, en virtud de que la voluntad de la menor está viciada y su consentimiento libre se ve limitado". (10)

Los elementos que constituyen el delito de estupro son:

- a) Al que tenga cópula;
- b) con mujer menor de dieciocho años;
- c) que la mujer sea casta y honesta y
- d) consentimiento por medio del engaño.

a) Al que tenga cópula. Sólo el varón es sujeto activo del estupro, la cópula debe ser normal, de lo contrario no se tipificaría el ilícito, motivo por el que se descartan como sujetos activos del delito a los homosexuales, al hombre que tenga cópula anormal con mujer y a las lesbianas por existir entre ellas ausencia de cópula.

La explicación de que no se admite el ayuntamiento carnal anormal es que la mujer al permitirle al hombre éste tipo de cópula, como sujeto pasivo carecería de honestidad, mismo que constituye un elemento necesario para la comisión del estupro.

Para la comprobación de que si hubo o no cópula, se recurren a varios datos como: La confesión apoyada en testimonios; indicios que señalen el ayuntamiento; la prueba pericial obtenida cuando la cópula da como resultado la desfloración de la menor; cuando se ha producido embarazo y cuando aún hay residuos seminales en los órganos sexuales de la mujer o bien del hombre.

b) Con mujer menor de dieciocho años. La mujer como sujeto pasivo del estupro, debe ser menor de edad y soltera, por lo que se suprimen a la mujer casada, viuda y divorciada, porque en ellas existe la suficiente madurez y conocimiento de la relación sexual que efectúan y difícilmente serían susceptibles a un engaño de esa índole. La Legislación Penal

(10) Carrancá y Trujillo, Raúl y Carranca Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972, p. 487.

Mexicana va a proteger a la menor de su desconocimiento e inexperiencia de tipo sexual.

La edad máxima de la mujer en el estupro es de dieciocho años, presumiéndose la edad mínima de doce años, ya que menor de esa edad ya no configuraría estupro, sino como un delito equiparable a la violación, tal como lo establece el artículo 266 del Código Penal que dice: "Se equipara a la violación y se sancionará con las mismas penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictiva".

Nuestro Código Penal contempla a la mujer menor de dieciocho años porque considera que tanto su desarrollo físico como mental no está apto para resistir moralmente actividades lúbricas que la llevan a verdaderas consecuencias físicas y morales en su formación y educación sexuales debido a su inexperiencia son fáciles de engañar.

Surge un problema en relación a la minoría y mayoría de edad como es en el ámbito civil (Art. 143 Código Civil) a la mujer que tiene catorce años, se le considera lo suficientemente madura y apta para formar una familia, presumiéndose un pleno desarrollo psíquico y físico; mientras que en la esfera penal considera que una mujer de catorce años aún no está en condiciones psíquicas ni físicas para desarrollar y comprender el alcance de una actividad lúbrica, sino que esa madurez física y psíquica se le confiere hasta que haya cumplido los dieciocho años.

c) Mujer casta y honesta. Estos son requisitos indispensables para que se tipifique el delito de estupro. La castidad en términos generales significa la abstención de toda actividad sexual ilícita; la honestidad es la conducta externa de la mujer ante la sociedad o bien ante el hombre, dicha conducta es manifestada mediante palabras, costumbres sociales, modales, gestos, etc.

González de la Vega afirma que: "La castidad es una virtud relativa a la conducta externa del ser humano que consiste en la abstención corpo

ral de toda actividad sexual ilícita y honestidad consiste no sólo en la abstención corporal de los placeres libidinosos, sino en una correcta actitud moral y material en lo que se relaciona con lo erótico". (11)

Carrancá y Trujillo, opina: "Castidad es tanto como pureza. Se le identifica por ello con la virginidad, aunque no es ésta por lo general otra cosa que el signo externo que la acredita, pudiendo no existir virginidad y sí castidad, o bien lo contrario: Ejemplos de lo primero, cuando el desgarramiento del himen se ha producido por un accidente o por una violación o por una intervención quirúrgica necesaria, etc.; y ejemplo de lo segundo, la prostituta que esta dotada por la naturaleza de himen complaciente. La honestidad es el recato o moderación en la conducta que se lleva con personas de sexo distinto. Mientras que la castidad atiende al ser, la honestidad al parecer". (12)

En cuanto a la castidad existen tres hipótesis: la castidad de la soltera; la castidad de la viuda, de la divorciada y de la mujer cuyo matrimonio ha sido nulo; y la castidad de la casada.

La castidad de la soltera se equipara a la pureza, a la omisión total del contacto sexual, esto no implica necesariamente la virginidad, ya que en algunas ocasiones el himen es desflorado mediante accidentes o traumatismos ajenos a una actividad lúbrica o bien puede existir la cópula sin la ruptura del himen, debido a que éste puede ser distensible, por lo que sería difícil determinar si este himen ha sufrido o no la introducción del pene; también puede haber mujeres vírgenes que hayan realizado actos sexuales anormales, lo cual, esto de ningún modo se puede considerar castidad, por lo que nuestra Legislación Penal Mexicana no protege a la virginidad, sino a la castidad de la mujer que se abstiene totalmente de acceso carnal normal o anormal.

La castidad de la viuda, de la divorciada y de la mujer que se ha sido nulificado su matrimonio, la Ley Penal no las protege en cuanto a -

(11) González de la Vega, Francisco, op. cit., pp. 371 y 373.

(12) Carrancá y Trujillo, Raúl, op. cit., notas 861 y 862.

la castidad, porque aunque sean menores de dieciocho años y observen una conducta sexual correcta no son susceptibles de ser engañadas, debido al conocimiento y experiencias sexuales anteriores a su estado actual.

La castidad de la mujer casada al igual que la hipótesis anterior, no es válida para la configuración del delito de estupro, ya que si una mujer casada mantiene relaciones sexuales con otro hombre que no sea su marido es con su consentimiento, sin que en ningún momento desconozca - las consecuencias de esas relaciones ilícitas, pues estaría faltando a su castidad conyugal, configurándose así el delito del adulterio.

d) Consentimiento de la mujer por medio del engaño. El engaño consiste en una tendenciosa actividad de mutación o alteración de la verdad - presentación como verdaderos hechos falsos o promesas mentirosas- que producen en la mujer un estado de error, confusión o equivocación, por lo que accede a la pretensión erótica de su burlador. (13)

El consentimiento dado para realizar la cópula, no necesariamente tiene que ser verbal, puede ser manifestado mediante un comportamiento táctico, de actitudes que no ponen resistencia alguna a las pretensiones del sujeto activo.

El engaño no sólo puede ser de tipo sexual, sino también de aspecto económico o bien se puede tratar de una situación favorable de tipo laboral para la mujer.

La Suprema Corte de Justicia ha declarado que existe el engaño si - el acusado, como consecuencia de las dudas que tenía respecto a la virginidad de su novia, le propuso convencerse de ella y por ese medio obtuvo el consentimiento de la cópula, puesto que tales actos revelan engaño. Ya que, gramaticalmente, engaño equivale a dar a la mentira apariencia - de verdad y es indudable que se valió de ese ardid; pues su finalidad - fue satisfacer deseos carnales. Si el acusado da palabra de casamiento a la ofendida, sabiendo que no podía cumplirla por encontrarse ya casado; existe el elemento engaño, que como constitutivo del delito de estupro -

establece el artículo 262 del Código Penal vigente en el Distrito Federal. (14)

Analogía entre el rapto y el estupro:

- 1) El rapto y el estupro están considerados legalmente como delitos sexuales.
- 2) Ambos delitos son de mera conducta o formales.
- 3) Ambos delitos son de acción.
- 4) Ambos delitos son unisubsistentes o plurisubsistentes.
- 5) Ambos delitos son de lesión.
- 6) Por el número de sujetos activos, ambos delitos son monosubjetivos o de sujeto único.
- 7) Ambos delitos son básicos o fundamentales.
- 8) Ambos delitos son autónomos o independientes.
- 9) En cuanto a los medios, ambos delitos son alternativamente formados.
- 10) Ambos delitos son anormales: el rapto por contener un elemento subjetivo y el estupro, por contener un elemento normativo.
- 11) En ambos delitos se origina el aspecto negativo de la tipicidad cuando falta alguno de los elementos típicos.
- 12) En ambos delitos no se presentan causas de licitud.
- 13) No hay rapto ni estupro entre cónyuges.
- 14) En ambos delitos no hay condiciones objetivas de punibilidad.
- 15) En ambos delitos no hay excusas absolutorias.
- 16) En ambos delitos se da la tentativa.
- 17) En el rapto y en el estupro se da el desistimiento y no el arrepentimiento.
- 18) En ambos delitos se da el concurso ideal y real de delitos.
- 19) El rapto y el estupro se persiguen por querrela. (15)

Cuando el raptor se apodera de una menor por medio del engaño con fines sexuales, sin que emplee la violencia física o moral, bien podríamos estar ante un caso de estupro, siempre y cuando la ofendida reúna los requisitos que tipifiquen el estupro; por lo que consideramos que estaremos frente a dos delitos: la privación ilegal de la libertad como consecuencia del rapto y ante un delito sexual como lo es el estupro.

(14) Semanario Judicial de la Federación, Tomo L, pp. 697, 699.

(15) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del delito de Rapto Propio. op. cit., pp. 100 y 101.

3.3.

El Rapto y la Violación.

Al igual que el delito de estupro veremos lo que se ha establecido acerca de la violación a través de los preceptos penales anteriores hasta el actual Código Penal de 1931.

Código Penal para el Distrito y Territorios
Federales de 1871

Título Sexto

Delitos contra el orden de las familias, la
moral pública y las buenas costumbres

Capítulo II

Violación

Art. 795. Comete el delito de violación: el que por medio de la violación física o moral, tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 796. Se equipara a la violencia y se castigará como ésta: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de su razón, aunque sea mayor de edad.

Art. 797. La pena de la violación será de seis años de prisión y multa de segunda clase, si la persona ofendida pasare de catorce años.

Si fuere menor de esa edad, el término medio de la pena será de diez años.

Art. 798. Si la violación fuere precedida o acompañada de golpes o lesiones, se observarán las reglas de acumulación.

Código Penal para el Distrito y Territorios
Federales de 1929

Título Decimotercero

Delitos contra la libertad
sexual

Capítulo I

Violación

Art. 860. Comete el delito de violación: el que por medio de la violencia física o moral tiene cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo.

Art. 861. Se equipara a la violación y se sancionará como tal: la cópula con una persona que se halle sin sentido, o que no tenga expedito el uso de la razón, aunque sea mayor de edad.

Art. 862. La sanción de la violación será hasta de seis años de segregación y multa de quince a treinta días de utilidad, si la persona ofendida fuese púber; sino lo fuere, la segregación será hasta por diez años.

Art. 863. Si la violación fuese precedida o acompañada de otros delitos, se observarán las reglas de acumulación.

Proyecto de Código Penal para el Distrito
y Territorios Federales de 1949

Título Decimoquinto

Delitos sexuales

Capítulo I

Violación

Art. 255. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona, sea cual fuere su sexo, se le aplicará de uno a ocho años de prisión. Si la persona ofendida fuere impúber, la sanción será de dos a diez años.

Art. 256. Si equiparará a la violación, la cópula con persona privada de razón o de conocimiento o cuando por enfermedad o cualquier otra -

causa no pudiere resistir y cuando la víctima fuere menor de doce años.

Proyecto de Código Penal para el Distrito y
Territorios Federales de 1958

Título Decimocuarto

Delitos contra las personas

Subtítulo Tercero

Delitos contra la libertad e
inexperiencia sexuales

Capítulo I

Violación

Art. 309. Se impondrá sanción de tres a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos, a quien por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo. Si la persona ofendida fuere impúber, la prisión será de cuatro a nueve años.

Art. 310. Las mismas sanciones se impondrán al que tenga cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Art. 311. La prisión será de ocho a veinte años y multa de cinco a doce mil pesos, cuando la violación fuere cometida por dos o más personas.

Código Penal para el Distrito Federal en Materia Común y para
toda la República en Materia Federal de 1931.

Título Decimoquinto

Delitos Sexuales

Capítulo I

Violación

Art. 265. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán las penas - de dos a ocho años de prisión y multa de dos mil a cinco mil pesos. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de cuatro a diez años y la multa será de cuatro mil a ocho mil pesos.

Posteriormente fue reformado éste artículo, suprimiéndose en su totalidad la multa y aumentándose las penas mínimas de prisión, por lo que el citado numeral se establece en éstos términos:

Art. 265. Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicará prisión de - seis a ocho años. Si la persona ofendida fuere impúber, la pena de prisión será de seis a diez años.

Art. 266. Se equipará a la violación y se sancionará con las mismas - penas, la cópula con persona menor de doce años o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa.

Art. 266 bis. Cuando la violación fuere cometida con intervención - directa o inmediata de dos o más personas, la prisión será de ocho a - veinte años y la multa de cinco mil a doce mil pesos. A los demás partícipes se les aplicarán las reglas contenidas en el artículo 13 de este - Código.

Además de las sanciones que señalan los artículos que anteceden, se impondrán de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometida por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquel, por el tutor en contra de su pupilo, o por el padrasto o a masio de la madre del ofendido en contra el hijastro. En los casos en - que la ejerciera, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Cuando el delito de violación sea cometido por quien desempeña un - cargo o empleo público o ejerza una profesión utilizando los medios o -

circunstancias que ellos le proporcionen, será destituido definitivamente del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión.

De acuerdo a lo anterior, existen dos tipos de violación: la que establece el artículo 265, donde se emplea la violencia física o moral para realizar la cópula y la que señala el artículo 266 que aunque no exista - el empleo de ninguna violencia es suficiente efectuar la cópula con una - persona que no está consiente de sus actos o ya sea por su propia constitución física y mental le impide resistir las pretensiones del agresor.

La violación se considera como el delito más grave contra la libertad sexual, por lo que Carrara afirma: "Que cuando el conocimiento carnal recae sobre una persona renuente y se logra por el uso de la violencia - verdadera o presunta, surge el delito más grave de violencia carnal que absorbe cualquier otro en razón de la doctrina de la prevalencia". (16)

Es indudable que cuando existe una violación se está lesionando la libertad sexual del individuo ofendido, ya que su voluntad se encuentra totalmente anulada al estar ejerciendo sobre él una violencia física o - moral, impidiéndole así, el libre albedrío de escoger la conducta sexual que más le convenga en función a sus intereses.

El objeto que la Ley protege en el delito de violación, es la libertad sexual. La violación, es el más grave de los delitos sexuales, porque además de la brutal ofensa erótica que representa, sus medios violentos de comisión implican intensos peligros a la paz, la seguridad, la - tranquilidad psíquica, la libertad personal, la integridad corporal o la vida de los pacientes. (17)

(16) Carrara, Francisco. Programa del Curso de Derecho Criminal. Editorial Temis, Bogotá, 1956, parágrafo 1513.

(17) González de la Vega, Francisco, op. cit., pp. 375 y 376. Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 268.

Para Jiménez Huerta, al objeto jurídico tutelado en la violación: "Es el derecho que al ser humano corresponda de copular con la persona que libremente su voluntad elija y de abstenerse de hacerlo con quien no fuere de su gusto o agrado". (18)

Los elementos que integran el delito de violación son:

- a) Cópula realizada sobre persona de cualquier sexo;
- b) Violencia física o moral y
- c) Sujeto pasivo sin voluntad.

a) Cópula realizada sobre persona de cualquier sexo. En la violación, la cópula consiste en la introducción completa o incompleta del miembro viril en la cavidad vaginal, anal o bucal. De la cópula se desprenden las siguientes hipótesis:

1. Cópula de hombre realizada sobre mujer por vía normal.
2. Cópula de hombre realizada sobre mujer por vía anal.
3. Cópula de hombre realizada sobre mujer por vía bucal.

Como se aprecia en el párrafo anterior, solamente se considera al hombre como sujeto activo de violación, al respecto, se plantea la pregunta: ¿también a la mujer se le puede considerar sujeto activo de la violación?; algunos autores niegan rotundamente que la mujer pueda ser sujeto activo de la violación, ya que el hombre es el único capaz de copular; otros autores afirman la citada pregunta, basándose quizás en la acepción de cópula anormal que es la introducción del pene o cualquier otro sustituto del mismo en la vagina o en la cavidad anal; una mujer podría usar un sustituto del pene y penetrar en un hombre por vía anal o a una mujer penetrarla con ese mismo sustituto en la cavidad vaginal o anal. Lo que va a tipificar a la violación en la cópula obtenida sin consentimiento del sujeto pasivo y por medios violentos.

(18) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo II, Editorial Porrúa, S.A., México, 1971, p. 268.

Hay dos formas para considerar la penetración sexual:

- 1) La Biológica, que mira el problema en su aspecto fisiológico, en cuanto haya penetración del órgano sexual masculino en el cuerpo de la - vía normal o por vía anormal.
- 2) La Jurídica, que aprecia con mayor amplitud el acceso carnal, viéndolo como "toda actividad directa de la libido, natural o no, en la que exista una intervención de los genitales del actor, que pueda representar el coito. o una forma degenerada o equivalente a ésta". (19)

González Blanco afirma que existen dos sistemas para que se considere consumada la violación:

- a) El Materialista: Que exige la penetración del órgano masculino en el femenino, independientemente de la emissio seminis.
- b) El Racionalista: Para el que basta el simple contacto o aproximación del órgano sexual masculino al femenino, pues prevee preferentemente las consecuencias morales de la conducta del agente. (20)
- c) Violencia física o moral. La física va a consistir en los medios empleados por el agresor y que deben recaer directamente sobre el cuerpo de la víctima, imponiéndole así la cópula.

Se afirmaba que se deberían atender a cuatro presunciones para la existencia de la violación:

1. Que la resistencia entre el sujeto pasivo y el sujeto activo sea constante y siempre igual.
2. Que entre la fuerza del agresor y la agredida exista una evidente desigualdad.
3. Que la agredida demande auxilio.
4. Que la víctima presente en su cuerpo huellas y señales que atestigüen el empleo de la fuerza. (21)

(19) R. Moras Mon, Jorge, op. cit., p. 19.

(20) González Blanco, Alberto. Delitos Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1969, p. 162.

(21) Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal. Vol. II, 9a. edición Barcelona, 1955, p. 424.

Lo anterior se concretaba a dos razones: Primera: no es suficiente que la víctima diga "no quiero", porque el juez no podría determinar con exactitud si la víctima se opone de palabra, pero materialmente acepta - ese hecho; Segunda: es que el agresor ante la conducta sumisa de la víctima puede pensar que no ejerció ninguna violencia, sino que estaba realizando un acto de placer para el sujeto pasivo, concluyéndose que a veces bajo una aparente negativa se oculta un deseo y consentimiento claro.

Es de considerarse que la resistencia del sujeto pasivo tiene un límite como cualquier ser humano, llega el momento en que después de estar luchando con el agresor, el mismo agotamiento físico y el estado psicológico en que se encuentra la persona ofendida, la orillan a aceptar la cópula porque no tiene otro remedio y ante tal situación sí surge una verdadera violación.

La violencia moral es de carácter intimidatorio, ya sea sobre la misma víctima o sobre terceras personas ligadas a ella afectivamente, lo cual provoca que se anule por completo la voluntad del sujeto pasivo, obligándolo a realizar la cópula, ya que al negarse corre el riesgo de poner en peligro su vida o la de sus seres queridos que estén involucrados.

La violencia moral o amenaza es la manifestación expresa o tácita, explícita o implícita, real o simbólica, escrita, oral, mímica, directa o indirecta del propósito condicionado de ocasionar un daño o determinar una situación de peligro, si el amenazado no consiente en la conjunción carnal. (22)

c) Sujeto pasivo sin su voluntad. Para la violación no existe limitación alguna en la víctima; puede ser tanto hombre como mujer, de cualquier edad, estado civil, condición económica o social, etc.

Hay varias modalidades del sujeto pasivo en la violación: persona menor de doce años; persona que no se puede reproducir voluntariamente y la que no puede resistirse ante una conducta delictuosa.

Para la Ley Penal, el consentimiento de una persona menor de doce años no tiene validez jurídica aunque ella lo otorgue, ya que no está en posibilidad de reproducirse en una relación sexual, porque a esa edad - aún no esta apta para poder resistir voluntariamente en su cuerpo una actividad lúbrica, puesto que ignora los alcances y consecuencias que derivan esa actividad.

El sujeto pasivo que no puede producirse voluntariamente en una relación sexual, son las personas que padecen de enajenación mental, ya sea temporal o permanente; su consentimiento se considera inválido porque - realmente le impide darse cuenta, desconociendo lo que es el acto mismo; si una persona en un momento de lucidez realiza el coito sin que haya violencia, en ningún momento se configura el delito de violación.

Se presentan diferentes causas para que una persona no pueda resistir una relación lúbrica:

- 1) Fisiológicas: a) Sueño.
b) Sonambulismo.
c) Desvanecimiento.
- 2) Patológicas: a) Parálisis.
b) Trastornos mentales.
c) Estados agónicos.
- 3) Originados por el agresor: a) Hipnosis.
b) Narcotización.
c) Anestesia.
d) Embriaguez.

Analogías entre el rapto y la violación:

- 1) El rapto y la violación son considerados legalmente como delitos sexuales.
- 2) El rapto y la violación son delitos de acción, porque se cometen mediante una actividad del agente.
- 3) Ambos delitos son unisubsistentes o plurisubsistentes.
- 4) Ambos delitos son de mera conducta, porque no hay un cambio en el mundo exterior.

- 5) Ambos delitos son de lesión, porque hay lesión del bien jurídico protegido.
- 6) En ambos delitos, el sujeto activo puede ser tanto el hombre como la mujer; por ende, son delitos de sujeto común o indiferente.
- 7) En ambos delitos, el sujeto pasivo es el objeto material y son tanto el hombre como la mujer.
- 8) Ambos delitos son monosubjetivos.
- 9) Ambos delitos son de medios legalmente limitados o de formulación causalística.
- 10) Ambos delitos son básicos o fundamentales.
- 11) Ambos delitos son autónomos o independientes.
- 12) Ambos delitos son alternativamente formados, en cuanto a los medios.
- 13) Tanto en el rapto como en la violación, el consentimiento funciona como de atipicidad.
- 14) En ambos delitos no hay causa de licitud.
- 15) El rapto y la violación sólo pueden cometerse dolosamente.
- 16) En ambos delitos no se dan excusas absolutorias.
- 17) No hay rapto o violación entre cónyuges.
- 18) En ambos delitos no hay condiciones objetivas de punibilidad. (23)

En ocasiones, del rapto surge una violación, ya que en el primero puede ejercer la violencia física o moral para apoderarse de una persona y así mismo se le puede obligar con violencia para que sea ejecutada la cópula; en éste caso, opinamos que estamos en presencia de dos delitos: la privación ilegal de la libertad y una violación, por lo que el rapto bien podría ser el antecedente para la comisión de delitos sexuales.

3.4.

El Rapto en relación a otros ilícitos!

Considerando que el rapto se tipifica con el simple apoderamiento, en nuestro concepto el bien jurídico tutelado es la libertad física del sujeto pasivo, por tal motivo, hablaremos de la privación ilegal de la libertad, resumiendo si el rapto estaría mejor establecido dentro de los i-

(23) Porte Petit, Celestino. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. op. cit., p. 98.

lícitos que confieren a la libertad del individuo.

El Código Penal vigente en su artículo 364 establece: "Se aplicará la pena de un mes a tres años de prisión y multa y multa hasta de mil pesos:

I. Al particular, que fuera de los casos previstos por la Ley, detenga a otro en una cárcel privada o en otro lugar por menos de ocho días. Si la privación ilegal de la libertad excede de ocho días, la pena será de un mes por cada día;

II. Al que de alguna manera viole, con perjuicio de otro, los derechos y garantías establecidas por la Constitución General de la República en favor de las personas.

La palabra detener, equivale a arrestar, igualmente son sinónimos: encerrar, inmovilizar, recluir, retener, etc. Se priva a una persona de su libertad cuando se le impide salir de un lugar determinado, sin importar los medios empleados por el agresor, interesando únicamente el resultado deseado.

La frase "cárcel privada" se entiende como cualquier recinto que impide a la víctima su desplazamiento o bien que se efectúe la salidad de ese recinto por correr un peligro grave; en si, dicha frase se refiere a cualquier lugar donde se encuentra coartada la libertad de una persona.

En nuestra Legislación Penal se prohíben las cárceles privadas, éstas por lo tanto son públicas y están destinadas para las custodias y seguridad de las personas que se encuentran reclusas.

En la privación ilegal de la libertad, el sujeto activo lo va a ser un particular que no esté investido de autoridad, oficio o cargo público o bien de un funcionario como particular, sin valerse de su función o cargo público, de lo contrario, se presume que abusó de su autoridad, oficio o cargo público.

El sujeto pasivo en la privación ilegal de la libertad lo puede ser cualquier persona, tanto hombre como mujer, sin importar la edad, estado civil, condición económica, social, etc.

Existen excepciones donde la conducta en la detención ilegal es atípica:

a) En delito flagrante, de acuerdo al artículo 16 Constitucional, únicamente en "los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata"; ésta situación sucede cuando un particular puede detener lícitamente a una persona que en ese momento está cometiendo un delito o bien lo puede perseguir hasta detenerlo inmediatamente que se cometió el ilícito. Si por venganza u odio el particular retiene al delincuente sin entregarlo en el momento a la autoridad, su conducta será delictuosa, por lo que incurriría en el delito de privación ilegal de la libertad, tal como lo establece el artículo 364 fracción I del Código Penal vigente.

b) Cuando los padres o tutores ejercen el derecho de corrección sobre sus hijos o pupilos (artículos 423 y 577 Código Civil), existe la facultad de detener mesuradamente con fines de castigo o corrección a los que se encuentran bajo la patria potestad o la tutela; si dicha detención no es razonable, tanto los padres como los tutores serán sujetos activos del delito de privación ilegal de la libertad.

c) Cuando existe un deber de protección y custodia, es el caso de los enfermos que tienen que ser internados para evitar un peligro y dar seguridad a las personas que les rodea.

d) Cuando se trata de una corta privación de la libertad y el individuo consiente en ser arrestado por unas cuantas horas o es trasladado a un lugar donde no efectuará lo que tenía pensado, ésta conducta es atípica en la privación ilegal de la libertad, pues sólo afecta los derechos subjetivos del individuo sin lesionar en ningún momento los intereses de otras personas.

La privación ilegítima de la libertad en relación con el rapto, resulta similar, ya que en el momento en que el raptor se apodera de una persona la está deteniendo ilegalmente o en el caso cuando la traslada a un lugar y le impide salir del lugar donde se encuentra, lo que se equipararía a una cárcel privada; los fines del agresor en esos momentos no se podrían precisar con exactitud, por lo que si el rapto se está tipificando con el simple apoderamiento, entonces cabe confirmar que el bien jurídico de ese ilícito es la libertad individual.

La privación ilegal de la libertad puede o no exceder de ocho días, igualmente en el rapto se podría dar un tiempo similar o indefinido, ya que nuestro Código Penal no determina un tiempo específico para el apoderamiento de una persona.

Opinamos que el rapto como privación ilegal de la libertad puede dar pauta para la comisión de diferentes delitos, ya que actualmente en la práctica es difícil que se de un rapto con fines exclusivamente matrimoniales y cuando los fines son de origen sexual pueden resultar delitos sexuales bien definidos acompañados éstos primeramente de una detención ilegal en el sujeto pasivo.

Otro delito que podemos relacionar con el rapto es el de atentados al pudor, mismo que mencionaremos a continuación.

Art. 260. Al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, o con consentimiento de ésta última, ejecute en ella un acto erótico sexual, sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, se le aplicarán de tres días a seis meses de prisión y multa de cinco a cincuenta pesos.

Si se hiciere uso de la violencia física o moral, la pena será de seis meses a cuatro años de prisión y multa de cincuenta a mil pesos.

Art. 261. El delito de atentado contra el pudor, sólo se castigará cuanto se haya consumado.

Jiménez Huerta opina: "Atentado al pudor consiste en ejecutar sobre otra persona, sin su consentimiento o con un consentimiento inválido, actos lascivos, sin el propósito de copular". (24)

El pudor es simplemente un sentimiento de desagrado que el objeto sexual experimenta hacia el sujeto que intenta gozarle sin su consentimiento. (25)

Los bienes jurídicos tutelados en atentados al pudor son: la libertad y seguridad sexuales. La libertad sexual es cuando la acción recae en púberes que no otorgan su consentimiento, ya que su voluntad se ve limitada arbitrariamente por el sujeto activo que está realizando un acto erótico sexual sobre la víctima. Se tutela la seguridad sexual en los impúberes que dan su consentimiento para que se les ejecute un acto libidinoso, debido a que los impúberes aún carecen de la facultad de elección en relación a lo sexual.

Los elementos que integran el delito de atentados al pudor son:

- a) Ejecución de un acto erótico sexual distinto de la cópula sobre el sujeto pasivo.
- b) Ausencia del propósito directo o inmediato de llegar a la cópula.
- c) Acto efectuado en púberes sin su consentimiento o impúberes con o sin su consentimiento.
- d) Animo de lubricidad.

a) Ejecución de un acto erótico sexual distinto a la cópula sobre el sujeto pasivo. El sujeto activo en el atentado al pudor lo puede ser tanto el hombre como la mujer. El acto erótico sexual consiste en los tocamientos, caricias, etc. pero sin llegar al ayuntamiento sexual.

Existen varias hipótesis en las que el acto erótico sexual recae directamente en la víctima: a) Las acciones obscenas que el agresor ejecuta

(24) Jiménez Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. La Tutela Penal del Honor y la Libertad. Tomo III, 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, p. 218.

(25) González Blanco, Alberto, op. cit., p. 76.

directamente en el cuerpo del sujeto pasivo; b) Las que hace realizar por un tercero en la víctima, para gozarse con su contemplación; c) Las acciones libidinosas que efectúa el ofendido al agresor; d) Los actos obscenos que la víctima realiza en un tercero de modo contemplativo para excitar o satisfacer la libidine y e) Las acciones eróticas sexuales a las que se obliga un púber o se induce a un impúber a ejecutar materialmente en su propio cuerpo. (26)

El atentado al pudor puede efectuarse en privado o en público, siempre y cuando lesione la libertad, la sexualidad o la moralidad de una persona y el hecho recaiga directamente sobre la víctima.

b) Ausencia del propósito directo o inmediato de llegar a la cópula. El sujeto activo en el atentado al pudor, de momento satisface su deseo mediante tocamientos o acciones corporales sobre la víctima sin la intención de llegar a la cópula, de lo contrario, se tipificaría otro tipo de delito como lo es el de violación.

c) Acto efectuado en púberes sin su consentimiento o impúberes con o sin su consentimiento. En el caso de púberes sin su consentimiento se puede manifestar de diferentes formas:

1.- Contra la voluntad libre o expresa del púber, ejerciendo la violencia física o moral el agresor directamente sobre él para realizar la acción libidinoso; 2.- Contra la voluntad de la víctima sin usar la violencia, sino sorprendiéndola de tal modo que no le da tiempo para oponerse a las intenciones del sujeto activo; 3.- Contra el consentimiento del sujeto pasivo pero sin violencia ni sorpresa, sucede cuando se encuentra en estado de indefensión como a las personas que se encuentran paráliticas, los enfermos imposibilitados de realizar todo tipo de esfuerzo, etc. 4.- En ausencia de la voluntad o consentimiento del ofendido, cuando éste se encuentre privado de razón bajo alguna circunstancia especial como lo son los síncope, desmayos, sueño, etc. y 5.- Cuando el púber es un -

incapacitado mental y aunque aparentemente dé su consentimiento, éste no tiene validez jurídica. (27)

El atentado al pudor en impúberes ya sea que den o no su consentimiento, la Ley Penal no tutela propiamente la libertad sexual, sino la seguridad sexual para evitar una futura corrupción, ya que los impúberes por su corta edad les impide resistir física y psíquicamente pretensiones lúbricas, ignorando el significado y consecuencias de las mismas.

d) Animo de lubricidad. El agresor puede tener por finalidad la satisfacción o el desahogamiento de la libidine; si el atentado al pudor se realiza por maldad, venganza, burla, etc. sin el ánimo de lubricidad, de ningún modo sería un delito de tipo sexual, por lo que el atentado al pudor no se configura por imprudencia o culpa.

Existen varias opiniones acerca del ánimo de lubricidad: "Los actos libidinosos son los que se llevan a cabo como efecto de expansión lasciva y con el objeto de satisfacer el instinto sexual". (28)

Cuello Calón, opina: "Es requisito indispensable para la existencia del delito, que el culpable está animado de espíritu de lubricidad o lujuria; sin móvil lúbrico, no hay abuso deshonesto; el delito se caracteriza por la exteriorización impúdica de un propósito lujurioso; otros fallos también consideran el móvil lúbrico como elemento de este ilícito. Por consiguiente, no constituyen delitos, por carencia de móvil sexual, los tocamientos realizados por un médico sobre el cuerpo desnudo de una enferma sometida a su exámen" (29)

Para la existencia del delito, debe atenderse, más que al propósito del culpable, a la objetividad del derecho violado, sin que influya sobre el delito la diversidad de causas que puedan animar al agente, siempre que la acción ultraje violentamente el pudor ajeno. (30)

(27) Cfr. González de la Vega, Francisco, op. cit., pp. 347 y 348

(28) Manfredini. Citado por Gómez, Eusebio. Tratado de Derecho Penal. Tomo III, Buenos Aires, 1949, p. 219.

(29) Cuello Calón, Eugenio, op. cit., p. 499

(30) Carrara, Francisco. Programma, Pate Speciale. Tomo II, párrafo 1544.

El rapto tiene relación con el delito de atentado al pudor en cuanto al artículo 268 que establece: "Se impondrá también la pena del artículo anterior, aunque el raptor no emplee la violencia ni el engaño y consienta en el rapto la persona, si ésta fuere menor de dieciséis años".

Al mencionar menor de dieciséis años, equivale a un púber o impúber según la edad específica y los caracteres físicos y psicológicos que presente la víctima.

Si el raptor se apodera de un impúber, dando éste su consentimiento sin que exista la violencia física o moral ni el engaño y si también voluntariamente accede para que se ejecute en él una acción libidinosa sin que se llegue a la cópula; en tal situación se configura el delito de privación ilegal de la libertad y un atentado al pudor.

El rapto en relación a los delitos sexuales puede ser el antecedente para cometerlos, utilizándose primeramente la coacción de libertad de la víctima y segundo los objetivos del raptor pueden ser variados en un momento determinado como podría ser una simple sustracción sin causar ningún daño al sujeto pasivo o cometer delitos graves que pueden lesionar verdaderamente a la víctima física y psicológicamente.

Del sólo rapto como una sola conducta se pueden lesionar la privación ilegal de la libertad, la vida sexual de un sujeto o bien una corrupción de menores, según sea el caso.

CAPITULO IV

ASPECTO CRITICO EN RELACION A ESTE ILICITO

4.1

El Rapto desde el punto de vista social.

El niño desde su nacimiento tiene contacto y dependencia total con sus padres, por lo que éstos determinarán los patrones de conducta futuros para el desarrollo físico, psicológico y social del niño para que a su vez, él adopte su propio criterio y la forma de dirigir su vida.

En la adolescencia existe un período crítico de transición, donde el adolescente se siente inseguro ante los adultos, por lo que usa mecanismos de defensa como lo son el llamar la atención mediante vestimentas, modos diferentes de hablar, toma conductas determinadas, etc. desafiando a los adultos, éste comportamiento es corto y se debe utilizar con mesura, de lo contrario, el adolescente puede adoptar conductas negativas que pueden ser perjudiciales para él y para la misma sociedad, una vez consciente de los actos que ejecuta, va a formar de manera definida su personalidad.

En lo que se refiere al sexo, aún en algunos núcleos familiares - prevalece el tabú del sexo, donde están arraigados de principios religiosos y costumbres sexológicas y que son incapaces de comprender y transmitir a sus descendientes todo lo que se refiere al sexo, impidiendo una mejor educación y desarrollo sexuales a sus hijos, por lo que ésta situación se puede dar en todos los ámbitos sociales de acuerdo a la integración que pueda tener cada familia.

Existen fenómenos internos y externos que van a influir dentro de una sociedad:

- | | | |
|-------------|---------------|-------------------------------|
| I. EXTERNOS | Factor Físico | 1. Suelo. |
| | o | 2. Clima |
| | Sociografía | 3. Corrientes Fluviales, etc. |

II. EXTERNOS

Factor Biológico
o
Antroposociología

1. Etnografía
2. Demografía
3. Psicosociología. (1)

Se tiene la idea de que el hombre y la mujer de costa despiertan su apetito sexual mucho antes que las personas que habitan en climas fríos o en las regiones muy altas, concluyendo que el instinto sexual crece más cuando se está cerca del mar y decrece más cuando se sube con respecto a él.

En cuanto a la delincuencia se ha comprobado que existe mayor índice de comisión de delitos sexuales en las costas que en los lugares montañosos; al respecto, la "Ley Térmica de Quetelet" afirma que los delitos contra las personas en su integridad física aumentan en número, según se aproximan al ecuador y viceversa, los delitos patrimoniales aumentan en cantidad proporcionalmente a su cercanía con los polos. (2)

Así como también las estaciones anuales de la primavera y verano se desencadenan delitos sexuales, como suicidios de origen pasional, debido a que en ésta época las hormonas sexuales aumentan su producción desencadenando excitaciones eróticas que facilitan más la fecundación; en otoño van decreciendo estas posturas y se ha demostrado según estadísticas que en la época de invierno se provoca mayor número de nacimientos.

Algunos autores opinan que en aumento de los delitos sexuales es debido a influencias cósmicas (Ley Térmica de la Criminalidad), otros afirman que dichos delitos radican en razones de tipo social, ya que tanto en primavera como en verano los días son más largos y es mayor el número de convivencia social, dando oportunidad de que se originen ilícitos sexuales. (3)

Hoy se sabe, gracias a Kinsey, que en nuestros tiempos y en medio de la civilización moderna, las personas que viven en zonas urbanas pequeñas o en zonas rurales, manifiestan sus instintos sexuales con mayor

(1) Martínez Roaro, Marcela. Delitos Sexuales. 3a. edición, Editorial Porrúa, S.A., México, 1958, p. 63.

(2) Cfr. Martínez Roaro, Marcela, op. cit., p. 66

(3) *Ibiden*, p. 68

medida que los habitantes de las grandes urbes; como en el caso de la ciudad de México en que se vive bajo una tensión constante en todos los aspectos y entre ellos el sexual; en poblaciones pequeñas como en el campo el individuo lleva una vida monótona y tranquila y su actividad sexual lleva un ritmo regular y normal que en un momento dado no lo conduce a enfrentarse con su moral. (4)

Cada delito, o por lo menos cada grupo de delitos similares, tienen un clima propicio en que se desarrollan mejor. Los delitos contra la propiedad viven mejor en los climas y estaciones fríos; los delitos contra la honestidad en los climas intermedios; los delitos contra las personas en los climas cálidos, vientos violentos, secos y cálidos como el Levante de Cádiz, que sopla desde el desierto, como el "Levache". como el Sirocco, todos los africanos, obran también en el mismo sentido y así mismo en las manifestaciones de atentados al pudor, incluso por parte de mujeres. (5)

A través de la educación y madurez de las personas se va adquiriendo conciencia de los valores positivos y negativos que encierra todo ser humano, dependiendo de cada individuo de elegir lo que más le conviene en función a sus intereses y a sus metas. Tradicionalmente en la familia mexicana, el padre se provee de los medios necesarios para la manutención de su hogar, sin embargo actualmente la mujer contribuye para el sustento de la familia, salvo algunas excepciones, ella ha alcanzado la igualdad intelectual, económica y social frente al hombre.

Los patrones de conducta en la mujer se han ido transformando, eliminando tabúes sexuales, liberándose de represiones y discriminaciones en relación al machismo, ya no es la mujer pasiva, abnegada, reñada, sumisa, etc. y que además estaba dominada por el hombre y cuya única meta era la de casarse llegando a éste con carencia de toda información sexual.

(4) Martínez Roaro, Marcela, op. cit., p. 69

(5) Bernaldo de Quirós, Constancio. Criminología. Editorial José M. Cajica Jr., S.A. Puebla, México, 1957, pp. 281 y 282.

El acceso carnal, por lo regular es un elemento esencial en el matrimonio. Muchos reconocen la posibilidad de una unión entre hombre y su concubina, por lo que en algunas sociedades han institucionalizado ciertas formas de concubinato.

Una conducta puede ir en contra de las convenciones sexuales de una familia o bien de una sociedad y el matrimonio sería el único medio para la aprobación de que una pareja cohabitara sexualmente, sin embargo, actualmente se acepta en algunos núcleos familiares las relaciones sexuales fuera del matrimonio. Al igual, pueden existir barreras económicas y sociales para contraer el vínculo matrimonial.

Un individuo que rapta a una mujer para satisfacer su apetito sexual, por lo regular va a eludir la responsabilidad del matrimonio. Los tiempos han cambiado y dudamos de que en el D.F se efectue un rapto con fines de matrimonio y la mujer en la actualidad no se casaría con una persona que carece de integridad moral y más aún si el apoderamiento fue ejecutado con violencia, pues si el agresor además ejecutó sobre su víctima algún acto erótico sexual, éste también pudo haber sido con una violencia física o moral cometiendo los delitos de atentados al pudor o bien una violación, según el caso.

En la sociedad antiguamente el rapto sirvió para institucionalizar el matrimonio de manera simbólica con el fin de formar una familia. Actualmente dicho ilícito es sancionado por nuestra Legislación Penal Mexicana, sin embargo, pensamos que en ésta época haya un rapto exclusivamente con fines matrimoniales sin que exista algún acto lúbrico ejecutado sobre el cuerpo del sujeto pasivo ya sea con o sin violencia, lo que daría como resultado un delito sexual determinado con una privación de libertad física.

Debemos reconocer que los tiempos han evolucionado junto con la ideología del ser humano, pues se han operado en los últimos años cambios profundos y radicales, tanto en el hombre y sobre todo en la mujer en lo que se refiere a comportamientos sexuales originados por la información y educación sexual, la cual tiene como meta igualar a ambos sexos.

4.2

El Rapto en otras legislaciones.

Haremos un análisis comparativo del rapto en relación a los Códigos Penales de los Estados de la República Mexicana.

Legislaciones Penales que contemplan el rapto bajo el Título de Delitos Sexuales:

Aguascalientes, Campeche, Colima, Chiapas, Guerrero, Morelos, Oaxaca, - Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexual:

Baja California Norte.

Delitos contra la Libertad:

Baja California Sur y Durango.

Infraacciones Sexuales Antisociales:

Chihuahua.

Delitos contra la Libertad y Seguridad de las Personas:

Guanajuato, Hidalgo, Estado de México, Michoacán, Quintana Roo y Zacatecas.

Delitos contra la Paz, Libertad y Seguridad de las Personas:

Jalisco y Nayarit.

Privación Ilegal de la Libertad y otras Garantías:

Nuevo León.

Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas:

Querétaro.

Códigos Penales que emplean la palabra apoderamiento:

Campeche (art. 236), Colima (art. 233), Aguascalientes (art. 239), Baja California Sur (art. 155), Distrito Federal (art. 267) Chiapas (art. 268)

Chihuahua (art. 250), Hidalgo (art. 245), Jalisco (art. 195), Morelos - (art. 240), Nuevo León (art. 361), Oaxaca (art. 249), Puebla (art. 257), Querétaro (art. 261), San Luis Potosí (art. 288), Sinaloa (art. 232) y Tabasco (art. 244).

Legislaciones Penales que especifican las palabras sustraer o retenir:

Baja California Norte (art. 224), Durango (art. 149), Guerrero (art. 235), Estado de México (art. 199), Michoacán (art. 230), Nayarit (art. 278), - Quintana Roo (art. 188) y Sonora (art. 215).

Legislaciones que previenen la violencia física o moral, el engaño o - la seducción en el rapto:

Aguascalientes (art. 239), Baja California Norte (art. 224), Baja California Sur (art. 155), Campeche (art. 236), Colima (art. 233), Chiapas (art. 268), Chihuahua (art. 250), Durango (art. 245), Jalisco (art. 195), Michoacán (art. 230), Morelos (art. 240), Nayarit (art. 278), Nuevo León - (art. 361), Oaxaca (art. 249), Puebla (art. 257), Quintana Roo (arts. 188 y 189), San Luis Potosí (art. 288), Sinaloa (art. 232), Sonora (art. 215) y Tabasco (art. 244).

Códigos Penales que contemplan la violencia física o moral o bien el engaño y que comiten la seducción:

Distrito Federal (art. 267), Estado de México (art. 199) y Querétaro (art. 261).

Se sanciona el rapto de la mujer mayor de dieciocho años únicamente cuando hay violencia física o moral:

Aguascalientes (art. 241), Hidalgo (art. 246), Nayarit (art. 278), Puebla (art. 257), Tabasco (art. 245) y Yucatán (art. 253).

Rapto de mujer mayor de dieciocho años, empleando la violencia física o moral o el engaño:

Chihuahua (art. 250).

Mujer mayor de dieciocho años que siga voluntariamente a su raptor,

se presume que éste empleó la seducción o el engaño:
Jalisco (art. 195) e Hidalgo (art. 245).

Mujer menor de dieciseis años que siga voluntariamente a su raptor, se presume la seducción:

Aguascalientes (art. 240), Baja California Norte (art. 225), Colima (art. 234), Chiapas (art. 270), Chihuahua (art. 252), Durango (art. 149), Guerrero (art. 236), Michoacán (art. 231), Nayarit (art. 279), Nuevo León - (art. 363), San Luis Potosí (art. 289), Sinaloa (art. 234) y Sonora (art. 217).

Se sanciona el rapto cuando una menor sigue voluntariamente a su raptor o éste emplea cualquier medio:

Morelos (art. 241).

Mujer menor de dieciseis años que siga voluntariamente a su raptor, se presume la seducción o el engaño:

Quintana Roo (art. 189) y Tabasco (art. 245).

Se presumirá el engaño cuando la raptada es menor de dieciseis años:
Querétaro (art. 263).

La menor de quince años que siga voluntariamente a su raptor, se presume la seducción:

Oaxaca (art. 251) y Puebla (art. 259).

Se presume la seducción cuando una menor de catorce años voluntariamente sigue a su raptor:

Quintana Roo (art. 189).

Si la raptada es menor de doce años, se presumirá la violencia o el engaño:

Oaxaca (art. 251).

Se considera a la mujer como sujeto pasivo cuando está privada de razón o que por cualquier causa no resista la conducta delictuosa:

Baja California Norte (art. 224), Chihuahua (art. 251), Durango (art. 149), Guanajuato (art. 240), Guerrero (art. 235), Estado de México (art. 199) y Michoacán (art. 231).

Todas las Legislaciones Penales de los Estados de la República Mexicana contemplan a la mujer como sujeto pasivo y al hombre como sujeto activo del delito de rapto.

Códigos Penales que además de contemplar a la mujer como sujeto pasivo, establecen que también el hombre puede ser sujeto pasivo del rapto: Distrito Federal (arts. 267 y 268), se interpretan como rapto de varón - que puede ser mayor o menor de dieciséis años; Nayarit (art. 283) rapto de varón menor de dieciocho años; Tabasco (art. 246) rapto de varón menor de dieciséis años; Veracruz (art. 202) rapto de varón menor de dieciocho años; y Zacatecas (art. 300) rapto de varón menor de dieciocho años.

Todos los Códigos Penales de los Estados coinciden en que el rapto es un delito que se persigue a petición de parte ofendida (querrela).

Las Legislaciones Penales del Distrito Federal, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Querétaro y San Luis Potosí establecen que cuando el raptor cometa algún delito perseguible de oficio, si se procederá contra él y sus cómplices, independientemente del delito de rapto.

La extinción de la acción penal del raptor procederá mediante el perdón de la víctima o bien por la consumación del matrimonio, si éste no se declara nulo; tal situación, es válida para todos los Códigos Penales de la República Mexicana.

CUADRO COMPARATIVO DEL RAPTO EN EL D.F.
EN RELACION A OTROS PAISES

RAPTO	ARGENTINA	ECUADOR	ESPAÑA	DISTRITO FEDERAL
TITULO:	Delitos contra la Honestidad	Delitos Sexuales.	Delitos contra la Honestidad	Delitos Sexuales.
BIEN JURIDICO TUTELADO:	Libertad individual.	Libertad Sexual	Libertad individual.	Libertad y Seguridad sexuales.
SUJETO ACTIVO:	Hombre	Hombre	Hombre	Hombre o Mujer
SUJETO PASIVO:	Mujer	Mujer	Mujer	Hombre o Mujer
MEDIOS EMPLEADOS:	Fuerza, intimidación o fraude	Violencia, Artificio o amenaza	Violencia físico o moral o engaño.	Violencia física o moral o engaño.
OBJETIVOS DEL RAPTOR:	Fines deshonestos.	Fines deshonestos.	Fines deshonestos.	Satisfacer un deseo erótico sexual o para casarse.
P E N A D E P R I S I O N	1-4 años; 2-6 años si el s.p es casado; 6 meses a 2 años con s.p de 12 a 15 años con menor de 12 años con o sin consentimiento.	1-5 años menor de más 7 años; 3-6 años y 1-5 años - con mujer de 16-21 años con consentimiento.	Prisión mayor con menor de 12 años, de 16-23 años con consentimiento y raptada de 12-15 años con engaño.	1-8 años con violación física o moral o engaño y persona - menor de 16 años que dé su consentimiento

RAPTO	ARGENTINA	ECUADOR	ESPAÑA	DISTRITO FEDERAL
PENA PECUNIARIA:	No hay.	100 sucres o prisión.	5,000 a 50,000 pesetas y arresto	No hay.
PERSECUCION DE DELITO:	Querrela.	Querrela.	Querrela.	Querrela.
INDEMNIZACION:	No hay	No hay.	Dote a la ofendida si es soltera o viuda; - reconocer y mantener a los hijos si los hubiere, siempre y cuando la Ley Civil no lo impida.	No hay.
EXTINCIO DE LA PENA:	El matrimonio	El matrimonio	Perdón tácito o expreso o el matrimonio.	El matrimonio.

4.3

La Irrelevancia de este ilícito en el Código Penal vigente.

En la actualidad, el rapto como delito sexual, opinamos que carece de importancia en el Código Penal vigente, más no como un antecedente para la comisión de otros delitos, apoyándonos en las ideas manifestadas a través de este trabajo y por otros motivos que expondremos.

Como ya sabemos y se especifica que el rapto se consuma con el simple apoderamiento, la Legislación Penal debe considerarlo dentro de los ilícitos de privación de la libertad ilegítima, ya que por medio de ésta al mismo tiempo se puede dar la comisión de otros delitos.

El raptor al privar ilegalmente de la libertad a su víctima no le está permitiendo el libre desplazamiento de un lugar a otro, obstruyéndola de toda comunicación con sus semejantes.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal establece en su artículo 364 la privación ilegal de la libertad y la que podría relacionarse en el rapto se cita en la fracción I de dicho numeral.

En relación al artículo 265 del antes citado Código que señala que si un menor de dieciséis años sigue voluntariamente a su raptor, sin que éste emplee la violencia física o moral o el engaño; opinamos que en ésta postura no hay delito que perseguir en cuanto a la coacción de la libertad; si el agresor tiene una finalidad sexual, entonces ya no sería un rapto, si no más bien, sería la comisión del delito de corrupción de menores, cuya descripción se establece en el numeral 201 del Código Penal vigente.

En nuestro concepto, lo que se refiere al apoderamiento con violencia física o moral del raptor con la finalidad de casarse con la víctima, pensamos que dicho objetivo en la actualidad ya no es muy usual y si por alguna causa llegare a efectuarse, el Derecho Civil es el que tendría que intervenir para sus efectos legales y sólo la esfera penal sancionaría la privación ilegal de la libertad.

Al respecto, la Lic. Marcela Martínez Roaro expresa: "Si el apoderamiento con violencia física o moral se realiza el matrimonio, carece de relevancia para el Derecho Penal y será el Derecho Civil, el que a través de sus preceptos respectivos (arts. 156, 235 y 245) entre en acción. Para efectos penales, sólo quedará el delito de privación ilegal de la libertad". (6).

El apoderamiento por medio del engaño con finalidad matrimonial, al igual que los párrafos anteriores, no tiene importancia para el ámbito penal, únicamente para efectos civiles; pero si un menor de dieciseis años es sustraído por medio del engaño, el Derecho Penal sancionaría la privación ilegal de la libertad, independientemente de que se cumpliera o no el matrimonio, teniendo éste sólo validez en el Derecho Civil.

Cuando hay propósitos eróticos sexuales en un apoderamiento con violencia física o moral, existen diferentes conjeturas:

- a) Si una persona raptada consiente en actos eróticos lúbricos sin llegar a la cópula, no hay delito sexual, pero sí una privación ilegítima de la libertad.
- b) La persona raptada con violencia física o moral que no consienta en un acto erótico sexual sin llegar a la cópula, se sancionaría los delitos de privación ilegal de la libertad y el de atentados al pudor.
- c) El apoderamiento violento en un menor de dieciseis años y que consienta en actos lascivos sobre su cuerpo, procede contra el agresor las sanciones de privación ilegal de la libertad y la corrupción de menores.
- d) Si la conducta del agresor consiste en realizar la cópula sin importar la edad de la víctima; entonces se tipificarían la coacción ilegal de la libertad y el delito de violación.

El apoderamiento por medio del engaño con finalidades eróticas sexuales

les, se pueden dar las siguientes posturas:

a) Primeramente, es difícil creer que una persona permanezca voluntariamente con su raptor por un tiempo prolongado sino lo desea, utilizando como pretexto el engaño y con mayor razón si es casada, al mismo tiempo, será menos susceptible de ser engañada para consentir en un acto lúbrico sobre su cuerpo, por lo que el campo penal en éste caso carecería de relevancia.

b) Si el raptor emplea medios violentos para ejecutar sobre el sujeto pasivo la cópula o un acto erótico sexual sin llegar al ayuntamiento carnal, aunque el apoderamiento hay sido mediante el engaño, se constituyen los delitos de violación y de atentados al pudor, sin que en ningún momento se tipifique la privación ilegal de la libertad.

c) Si un menor consiente de su raptor un acto erótico sexual o la cópula, el Derecho Penal sancionaría los delitos de corrupción de menores y la privación ilegal de la libertad, debido a que el ámbito penal considera carente la validez el consentimiento de un menor, aunque éste haya sido substraído con engaño.

d) La cópula realizada con violencia y el apoderamiento de un menor efectuado por el engaño, concurren los ilícitos de violación y el de privación ilegal de la libertad.

En resumen, a nuestro juicio y una vez expuestas las posturas antes mencionadas, el rapto carece de relevancia en el Código Penal para el Distrito Federal como delito sexual, dando como resultado una privación ilegal de la libertad, cuyo efecto al verse restringida, se está violando la libertad como garantía individual.

Asimismo, el rapto al tipificarse con el simple apoderamiento está originando una coacción de libertad de locomoción y como tal por medio de dicho apoderamiento pueden concurrir delitos sexuales como lo son los atentados al pudor, la violación o bien se puede cometer una corrupción de menores como delito contra la moral pública y las buenas costumbres;

situaciones que dan pauta para que el rapto carezca de importancia en nuestra Legislación Penal Mexicana vigente, tal como se ha venido manejando como delito sexual.

4.4.

La necesidad de derogar este ilícito.

El ser humano por naturaleza siempre ha sido sociable, tiene contacto y comunicación con otras personas; al presentarse ésta situación, necesariamente existe una organización jurídica, la cual se encarga de regular disciplinadamente la vida en común de los individuos, ya que siempre han ido unidos al individuo, la sociedad y el Derecho.

Las condiciones de cada País o Estado con su evolución y cambios históricos, transformaciones sociales, políticas, jurídicas, económicas, etc. tienen un ordenamiento legal determinado y que constantemente debe renovarse y actualizarse en función a las necesidades que vayan teniendo los individuos que constituyen una sociedad con el fin de garantizar la paz social y facilitar la convivencia entre ellos mismos.

El Derecho, se llama factores de cambio al conjunto de circunstancias, fenómenos, innovaciones, fuerzas y tendencias sociales que determinan las transformaciones del orden jurídico existente. (7)

El cambio de las condiciones sociales de la vida actual, impone la necesidad de renovar el Derecho Penal Mexicano, puesto que éste no puede permanecer ajeno al movimiento de transformación de la sociedad y a la ideología evolutiva que ha tenido tanto el hombre como la mujer respecto al rapto.

En algunas ocasiones cuando el sujeto activo está acusado por el delito de rapto, los familiares como lo son los padres, hermanos, tíos, etc. del sujeto pasivo por causar un daño tanto moral, personal o económico al agresor, la víctima es aconsejada y a veces presionada por sus parientes

(7) Soto Pérez, Ricardo. Nociones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Esfinge, S.A., México, 1980, p. 37

para que declare que efectivamente sí fue desplazada con violencia a otro lugar, sin que realmente se haya llevado a cabo el hecho y que el sujeto pasivo por su propia voluntad se desplazó a otro sitio con su su puesto raptor, sin que en ningún momento existiese violencia ni engaño.

Otra situación es la que tanto el sujeto activo como el pasivo están de mutuo acuerdo para simular un rapto, medio que utilizan para presionar a sus padres con la finalidad de que éstos otorguen el matrimonio, sobre todo cuando se trata de parejas adolescentes.

Al igual que las manifestaciones anteriores, el rapto puede ser empleado como medio de chantaje; sucede cuando entre los mismos padres de las partes en conflicto llegan a un acuerdo económico o bien conveniencias personales para que sus respectivos hijos realicen o no el matrimonio; esto, sin haber tenido conocimiento ninguna autoridad.

Los padres o tutores del sujeto pasivo al presentarse ante el Ministerio Público a querrellarse por el delito de rapto, éste al preguntarles que si les consta o si saben el nombre del sujeto activo que intervino en los hechos, ellos generalmente contestan que no, porque ignoran si su hijo o hija haya sido raptado, privado de su libertad o bien se haya ido por su propia voluntad solo o con el sujeto activo; por tal motivo - en la mayoría de estas situaciones, el M.P. procede a iniciar una Averiguación de dichos hechos, pudiendo resultar el delito de rapto tipificado como privación ilegal de la libertad o que de ésta se deriven como antecedente la comisión de uno o varios delitos sexuales o de otro tipo, también puede acontecer que una vez agotada la Averiguación Privada, se llegue a la conclusión de que no hubo ningún ilícito que tenga que perseguirse por las autoridades correspondientes.

Por último, opinamos que por las manifestaciones que se han expresado a través de este estudio es necesario un cambio al Derecho Penal en función a las transformaciones que sufre una sociedad, por lo que sería útil y necesaria la derogación del delito de rapto en el Código Penal para el Distrito Federal por considerar que ese ilícito resulta ser inoperante en la actualidad.

C O N C L U S I O N E S

PRIMERA.-

La conquista de la mujer por medios violentos fue una de las formas más antiguas y románticas de nuestros ancestros.

SEGUNDA.-

Antiguamente se sancionó severamente el delito de rapto, atenuándose posteriormente la pena y utilizándose dicho ilícito para la promesa o cumplimiento del matrimonio cimentado en la relación sexual.

TERCERA.-

Anteriormente a la mujer se le consideraba inferior y supeditada al hombre, en ocasiones era tratada como esclava sufriendo las cargas y deberes del matrimonio, sin embargo la mujer actualmente se ha igualado y a veces superado al hombre en el aspecto social, cultural, económico, etc., inclusive su formación y educación sexuales permiten el conocimiento correcto de las consecuencias que pueden originar una relación sexual.

CUARTA.-

El delito de rapto se consume con el simple apoderamiento, independientemente de los objetivos que pueda tener el agresor con su víctima; por lo que el bien jurídico tutelado en dicho delito lo va a ser la libertad de locomoción, resultando como consecuencia inmediata la privación ilegal de la libertad del sujeto pasivo.

QUINTA.-

El apoderamiento de una persona mediante la violencia física o moral para satisfacer un deseo sexual, sin duda alguna, para lograr tal fin también será ejecutado violentamente; si hay cópula se configurará el delito de violación; si solo son actos eróticos sexuales sin efectuar la cópula sobre el cuerpo de una persona púber que no dé su consentimiento o con la voluntad de

un impúber, se tipificará el ilícito de atentados al pudor, dándose en ambos casos una privación ilegal de la libertad.

SEXTA.-

El apoderamiento a través del engaño en una persona mayor de dieciseis años para realizar un objetivo erótico sexual, consideramos que no hay delito que perseguir, en virtud de que resulta difícil pensar que esa persona permanezca junto con su supuesto raptor por un tiempo prolongado si no lo desea y menos que permita un acto lúbrico sobre ella empleando como excusa el engaño.

SEPTIMA.-

La sustracción de un sujeto menor de dieciseis años por medio del engaño con fines eróticos sexuales sean o no cópula, dan como comisión los delitos de privación ilegal de la libertad y una corrupción de menores.

OCTAVA.-

Al hablar de persona menor de dieciseis años que sigue voluntariamente a su raptor, sin que éste emplee la violencia física o moral o bien el engaño y su objetivo es satisfacer un deseo erótico sexual, procede como delito sancionable una corrupción de menores sin que haya en ningún momento una privación ilegal de la libertad.

NOVENA.-

El apoderamiento violento con fines matrimoniales, se tipifica la privación ilegal de la libertad; en cuanto al matrimonio, opinamos que mediante el rapto no opera en la actualidad, debido a la evolución ideológica tanto del varón como la de la mujer y si en determinado momento llegase a realizarse el casamiento, será competencia del ámbito civil para que surta sus efectos, careciendo de relevancia para el Derecho Penal.

DECIMA.-

Las manifestaciones del ser humano en la vida a través

del tiempo y del espacio en una sociedad van sufriendo transformaciones de acuerdo a las necesidades y - costumbres contemporáneas, por lo que al igual el Derecho Penal debe atender a dichos cambios en relación a algunos delitos ya específicos como el de rapto, - proponiendo su derogación, en virtud de que en él pudiera tipificarse otro hecho ilícito como la privación ilegal de la libertad o bien algún otro delito - sexual como el de violación en grado de tentativa o - el de atentados al pudor, sirviendo el rapto como antecedentes para la comisión de otros ilícitos valiéndose primeramente de un apoderamiento ilegítimo.

DECIMA PRIMERA.-

En conclusión, considero que tal ilícito en estudio - debe desaparecer de nuestro ordenamiento penal, toda vez que correspondió a la época de nuestros antepasados, ya que el rapto constituía un matrimonio simbólico, costumbre que era aceptada y que se practicaba - mediante el apoderamiento violento por el engaño.

BIBLIOGRAFIA

- BURGOA ORIHUELA IGNACIO. Las Garantías Individuales. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.
- CARRANCA Y TRUJILLO RAUL, CARRANCA Y RIVAS RAUL. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, S.A., México, 1972.
- CASTELLANOS TENA FERNANDO. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, S.A., México, 1976.
- CUELLO CALON EUGENIO. Derecho Penal. Parte Especial, Barcelona, 1964.
- DE P. MORENO ANTONIO. Curso de Derecho Penal Mexicano. Parte Especial, Editorial Porrúa, S.A., México, 1968.
- ELY CHINOY. La Sociedad. Fondo de Cultura Económica, México, 1974.
- FONTAN BALESTRA CARLOS. Delitos Sexuales. Editorial De Palma, Buenos Aires, 1945.
- GONZALEZ BLANCO ALBERTO. Delito Sexuales en la Doctrina y en el Derecho Positivo Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- GONZALEZ DE LA VEGA FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1974.
- GOMEZ EUSEBIO. Tratado de Derecho Penal. Buenos Aires, 1940.
- H. ALBA CARLOS. Estudio Comparado entre el Derecho Azteca y el Derecho Positivo Mexicano. Ediciones Especiales del Instituto Indiferentista Mexicano, México, 1956.
- JIMENEZ DE ASUA LUIS. Tratado de Derecho Penal. Editorial Losada, Buenos Aires, 1951

JIMENEZ DE ASUA LUIS. La Ley y el Delito. Editorial Hermes, Buenos Aires, 1954.

JIMENEZ HUERTA MARIANO. Derecho Penal Mexicano. Tomo III, La Tutela Penal del Honor y de la Libertad. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

LOPEZ ROSADO FELIPE. Introducción a la Sociología. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.

MARTINEZ ROARO MARCELA. Delitos Sexuales. Editoria Porrúa, S.A., México, 1985.

RAVON VASCONCELOS FRANCISCO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1978.

PETER L. BERGUER. Introducción a la Sociología. Editorial Limusa, México, 1977.

PORTE PETIT CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Violación. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1966.

PORTE PETIT CELESTINO. Ensayo Dogmático sobre el Delito de Estupro. Editorial Jurídica Mexicana, México, 1972.

PORTE PETIT CELESTINO. Ensayo Dogmático del Delito de Rapto Propio. Editorial Trillas, México, 1984.

R. MORAS MON JORGE. Los Delitos de Violación y Currupción. Editorial -- Ediar, Buenos Aires, Argentina, 1971.

SOLER SEBASTIAN. Derecho Penal Argentino. Tomo III. Editorial Argentina, Buenos Aires, 1970.

SOTO PEREZ RICARDO. Naciones de Derecho Positivo Mexicano. Editorial Esfinge, S.A., México, 1980.

VAILLANT GEORGE. La Civilización Azteca. Fondo de Cultura Económica, México, 1944.

VILLALOBOS IGNACIO. Derecho Penal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A., México, 1960.

WILLIAM J. FIELDING. Curiosas Costumbres de Noviazgo y Matrimonio. Biblioteca Universal Caralt, México, 1975.

LEGISLACION

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1971.
2. Código Civil para el Distrito Federal.
3. Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
4. Código Penal del Estado de Aguascalientes.
5. Código Penal Argentino.
6. Código Penal de Baja California Norte.
7. Código Penal de Baja California Sur.
8. Código Penal de Estado de Campeche.
9. Código Penal del Estado de Colima.
10. Código Penal del Estado de Coahuila.
11. Código Penal del Estado de Chiapas.
12. Código Penal del Estado de Chihuahua.
13. Código Penal para el Distrito Federal.
14. Código Penal del Estado de Durango.
15. Código Penal de Ecuador
16. Código Penal de España.
17. Código Penal del Estado de Guanajuato.
18. Código Penal del Estado de Guerrero.
19. Código Penal del Estado de Hidalgo.
20. Código Penal del Estado de Jalisco.
21. Código Penal del Estado de México.
22. Código Penal del Estado de Michoacán.
23. Código Penal del Estado de Morelos.
24. Código Penal del Estado de Nayarit.
25. Código Penal del Estado de Nuevo León.
26. Código Penal del Estado de Oaxaca.
27. Código Penal del Estado de Puebla.
28. Código Penal del Estado de Querétaro.
29. Código Penal del Estado de Quintana Roo.
30. Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
31. Código Penal del Estado de Sinaloa
32. Código Penal del Estado de Sonora.
33. Código Penal del Estado de Tabasco.
34. Código Penal del Estado de Tamaulipas.

35. Código Penal del Estado de Tlaxcala.
36. Código Penal del Estado de Veracruz.
37. Código Penal del Estado de Yucatán.
38. Código Penal del Estado de Zacatecas.